



LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE ICA
INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 24028-2021-CG/GRIC-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCONA
PARCONA – ICA - ICA

LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2020-MDP/CS
(PRIMERA CONVOCATORIA)
“CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA:
MEJORAMIENTO DE VÍAS EN LA ASOCIACIÓN DE
VIVIENDA LOS ÁNGELES, MIRAFLORES Y CENTROS
POBLADOS SANTA ISABEL DEL DISTRITO DE
PARCONA – ICA – ICA”

PERÍODO: 13 DE JULIO DE 2020 AL 24 DE SETIEMBRE DE 2020

TOMO I DE III

19 NOVIEMBRE DE 2021
ICA – PERÚ

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



0729



24028-2021-CG/GRIC-SCE

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 24028-2021-CG/GRIC-SCE

LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2020-MDP/CS
(PRIMERA CONVOCATORIA)

“CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE VÍAS EN LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS ÁNGELES, MIRAFLORES Y CENTROS POBLADOS SANTA ISABEL DEL DISTRITO DE PARCONA – ICA – ICA”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	1
1. Origen	1
2. Objetivo	1
3. Materia de Control Específico y Alcance	1
4. De la entidad o dependencia	2
5. Notificación del Pliego de Hechos	2
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	3
Comité de selección declaró no admitidas las ofertas de dos postores con argumentos que no tenían amparo normativo, pese que cumplían con los requisitos para su admisión, y otorgó puntaje adicional que no correspondía a otro postor al que le otorgó la buena pro, suscribiéndose el contrato sin que acredite contar con la totalidad del equipamiento estratégico, lo que afectó el adecuado funcionamiento de la administración pública, así como la legalidad, libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato en el proceso de contratación pública.	3-39
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	39
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	39
V. CONCLUSIÓN	40
VI. RECOMENDACIONES	41
VII. APÉNDICES	41



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 24028-2021-CG/GRIC-SCE

LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2020-MDP/CS
(PRIMERA CONVOCATORIA)

“CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE VÍAS EN LA
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS ÁNGELES, MIRAFLORES Y CENTROS POBLADOS SANTA
ISABEL DEL DISTRITO DE PARCONA – ICA – ICA”

PERÍODO: 13 DE JULIO DE 2020 AL 24 DE SETIEMBRE DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Parcona, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2021 de la Gerencia Regional de Control de Ica, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 01-L445-2021-008, acreditado mediante Oficio n.° 000745-2021-CG/GRIC de 6 de octubre de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatoria.

2. Objetivo

2.1. Objetivo general

Determinar si la contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de Vías en la Asociación de Vivienda los Ángeles, Miraflores y Centros Poblados Santa Isabel del distrito de Parcona – Ica – Ica (Licitación Pública n.° 001-2020-MDP/CS – Primera convocatoria), se realizó conforme a la normativa legal aplicable y bases integradas.

3. Materia de Control Específico y Alcance

3.1. Materia de Control Específico

La materia de control específico corresponde al procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2020-MDP/CS (Primera convocatoria) “Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de Vías en la Asociación de Vivienda los Ángeles, Miraflores y Centros Poblados Santa Isabel del distrito de Parcona – Ica – Ica” y procedimiento para la suscripción del contrato.

3.2. Alcance

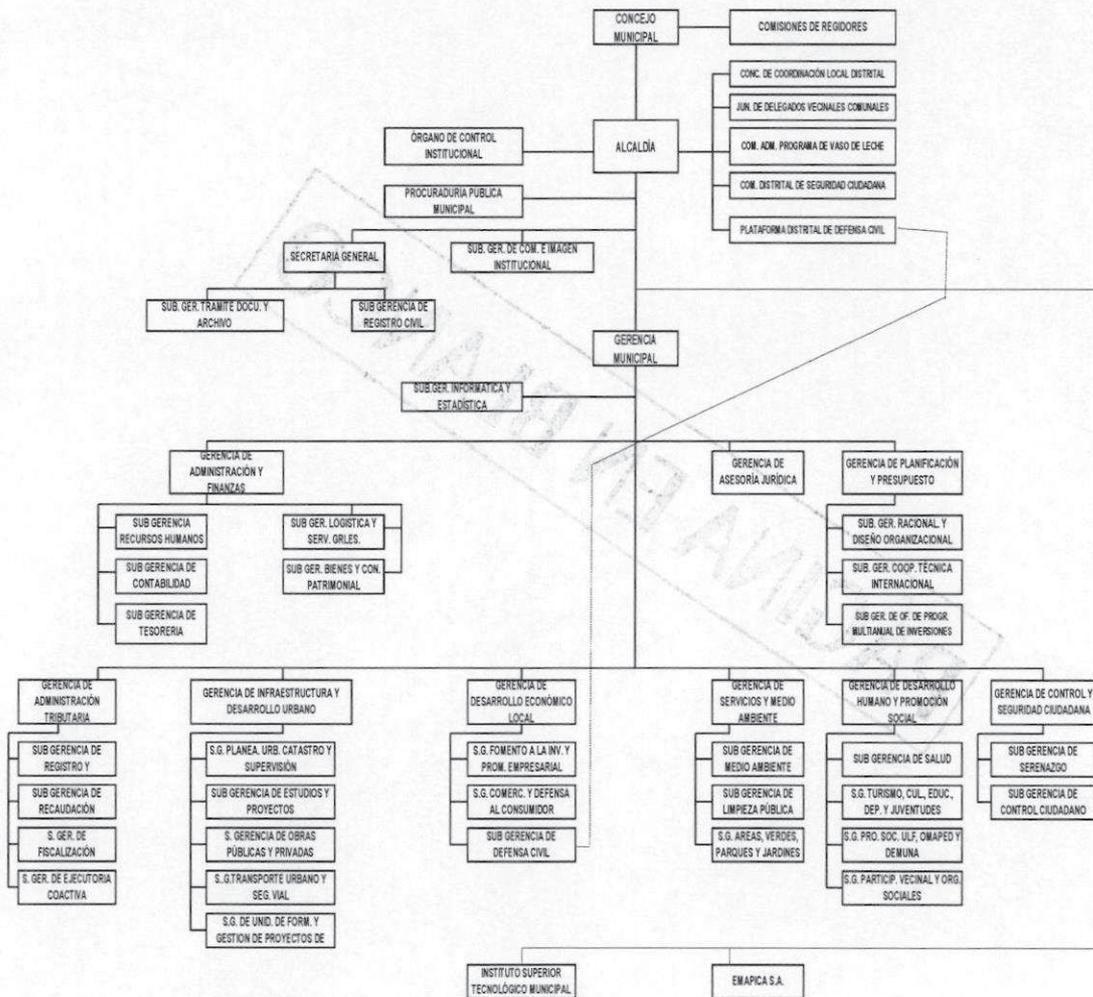
El servicio de control específico comprende el periodo de 13 de julio de 2020 al 24 de setiembre de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.



4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Parcona pertenece al nivel de gobierno local. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de dicha entidad:

Imagen n.º 1
Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Parcona



Fuente: Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Parcona y Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza n.º 017-2015-CM-MDP de 13 de julio de 2015, modificado con Ordenanza Municipal n.º 010-2019-CMDP de 12 de abril de 2019.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatoria, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.



II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

COMITÉ DE SELECCIÓN DECLARÓ NO ADMITIDAS LAS OFERTAS DE DOS POSTORES CON ARGUMENTOS QUE NO TENÍAN AMPARO NORMATIVO, PESE QUE CUMPLÍAN CON LOS REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN, Y OTORGÓ PUNTAJE ADICIONAL QUE NO CORRESPONDÍA A OTRO POSTOR AL QUE LE OTORGÓ LA BUENA PRO, SUSCRIBIÉNDOSE EL CONTRATO SIN QUE ACREDITE CONTAR CON LA TOTALIDAD DEL EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO, LO QUE AFECTÓ EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LA LEGALIDAD, LIBERTAD DE CONCURRENCIA, COMPETENCIA E IGUALDAD DE TRATO EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

La Municipalidad Distrital de Parcona llevó a cabo la Licitación Pública n.º 001-2020-MDP/CS (Primera convocatoria) para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de Vías en la Asociación de Vivienda los Ángeles, Miraflores y Centros Poblados Santa Isabel del distrito de Parcona - Ica - Ica", en cuyo procedimiento de selección declaró no admitidas las ofertas de dos (2) postores, con argumentos que no tenían amparo normativo, pues respecto al primer postor argumentaron la existencia de modificaciones y/o errores en los Anexos n.ºs 2 y 6, que no afectaban el contenido esencial de su oferta y que de ser necesario la normativa contempla la posibilidad de subsanación; asimismo, respecto al segundo postor argumentaron la falta de actualización del domicilio en el RNP de una de las empresas consorciadas, evaluando un documento que no era requisito para la admisión.

Además de ello, al haber admitido las ofertas de 2 postores, en la etapa de evaluación de ofertas otorgó al postor CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L. por concepto de bonificación, un puntaje adicional del 10% sobre su puntaje total, a pesar que éste era inaplicable para el presente procedimiento de selección dado que el monto del valor referencial era superior a S/900 000,00; otorgándole finalmente la buena pro por S/4 413 776,51, restringiendo la participación y competencia de 3 postores que acreditaron los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación.

Finalmente, para el perfeccionamiento del contrato no se exigió al postor ganador de la buena pro, acreditar la antigüedad máxima del camión imprimador, tractor de orugas (el cual se verificó excedía la antigüedad máxima), rodillo de doble rolla (rodillo tándem estático) y la esparcidora de asfalto (pavimentadora sobre oruga), presentados en calidad de usado; ni observaron que el camión cisterna presentado no acreditó la potencia requerida y tenía una antigüedad de 24 años (excediendo la antigüedad máxima); asimismo, que no acreditó la disponibilidad y existencia de un camión volquete (las bases integradas 2 y solo acreditó 1); no obstante ello se le permitió suscribir el Contrato de ejecución de obra n.º 005-2020-MDP de 24 de setiembre de 2020 por S/4 413 776,51, pese a que no contaba con la totalidad del equipo estratégico considerado como requisito de calificación y que durante el procedimiento de selección declaró cumplir.

Los hechos expuestos transgredieron lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, sobre principio de legalidad; literales a), b), c), e) y f) del artículo 2º y artículo 28º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, sobre principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia, y rechazo de ofertas.

Asimismo, transgredieron el numeral 49.3 del artículo 49º, literal f) del numeral 50.1 del artículo 50º, numeral 60.1 y literales a), b) y g) del numeral 60.2 del artículo 60º, numerales 73.2 y 73.3 del artículo 73º y literal e) del numeral 139.1 del artículo 139º, del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, sobre requisitos de



calificación a acreditarse para el perfeccionamiento del contrato, procedimiento de evaluación, subsanación de las ofertas, presentación de ofertas y requisitos para perfeccionar el contrato.

Así también, las Bases Integradas del Procedimiento de Selección de Licitación Pública n.º 001-2020-MDP/CS (primera convocatoria), Sección General, numerales 1.8 y 1.11 del Capítulo I, y numeral 3.1 del Capítulo III; así como Sección Específica, numeral 2.2.1.1, literal a) del numeral 2.2.2 y literal n) del numeral 2.3 del Capítulo II, y numeral 3.1.2 y literal A.1 del numeral 3.2 del Capítulo III, sobre presentación y apertura de ofertas, subsanación de las ofertas, perfeccionamiento del contrato, documentos para la admisión de la oferta, documentación de presentación facultativa, requisitos para perfeccionar el contrato, consideraciones específicas, y equipamiento estratégico como requisito de calificación.

De ese modo, se afectó el adecuado funcionamiento de la administración pública, así como la legalidad, libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato en el proceso de contratación pública y se originaron por el accionar de los integrantes del comité de selección, así como de la Subgerente de Logística y Servicios Generales y Subgerente de Obras Públicas y Privadas, dirigido a beneficiar a la empresa CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L. con el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato.

Los hechos antes descritos, se exponen a continuación:

La Municipalidad Distrital de Parcona, convocó el 17 de julio de 2020, a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - Seace, la Licitación Pública n.º 001-2020-MDP/CS (Primera convocatoria) para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de Vías en la Asociación de Vivienda los Ángeles, Miraflores y Centros Poblados Santa Isabel del distrito de Parcona - Ica - Ica" con un valor referencial de S/4 904 196,12, (cuatro millones novecientos cuatro mil ciento noventa y seis con 12/100 soles), bajo el sistema de precios unitarios.

Para la conducción de dicho procedimiento, se designó mediante Resolución Gerencial n.º 114-2020-GM/MDP de 13 de Julio de 2020 (Apéndice n.º 4), al comité de selección conformado por los señores Percy Dieter Flores Aguilar como presidente titular, Mirla Marisol Pérez Huayta y Luis Enrique Martínez Pérez como miembros titulares.

El mencionado comité de selección elaboró las bases administrativas aplicables al procedimiento y el 11 de agosto de 2020 las integró, quedando como reglas definitivas del procedimiento de selección las Bases Integradas (Apéndice n.º 5), las cuales fueron publicadas en la misma fecha a través del Seace; por lo que, según cronograma, el 20 de agosto de 2020, cuatro (4) postores presentaron sus ofertas en forma electrónica en la misma plataforma, según el Reporte de presentación de ofertas/expresión de interés (Apéndice n.º 6), cuya imagen se visualiza a continuación:

Imagen n.º 2
Reporte de presentación de ofertas

Presentación de ofertas/expresión de interés

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCONA
Nomenclatura : LP-SM-1-2020-MDP/CS-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO DE VIAS EN LA ASOCIACION DE VIVIENDA LOS ANGELES, MIRAFLORES Y CENTROS POBLADOS SANTA ISABEL DEL DISTRITO DE PARCONA-ICA-ICA

Nro. Item	Descripción del ítem		Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
RUC / Código	Nombre o Razón Social				
1	EJECUCION DE OBRA MEJORAMIENTO DE VIAS EN LA ASOCIACION DE VIVIENDA LOS ANGELES, MIRAFLORES Y CENTROS POBLADOS SANTA ISABEL DEL DISTRITO DE PARCONA-ICA-ICA				
10215556641	POMEZ CALLE JULIO CESAR		20/08/2020	00:28:00	Electronico
20534500247	CONSTRUCTORA CKL S.A.C.		20/08/2020	01:10:00	Electronico
20452562864	CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L.		20/08/2020	14:52:00	Electronico
20571493374	CONSORCIO SANTA MARIA		20/08/2020	20:48:00	Electronico

Fuente: Plataforma del SEACE.



A continuación, según consta en el Formato n.º 15 - Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Obras de 25 de agosto de 2020 y documentación adjunta (**Apéndice n.º 7**), el comité de selección procedió a revisar las ofertas presentadas por cada uno de los mencionados postores, declarando no admitidas las ofertas de dos (2) postores: Pómez Calle Julio César y Consorcio Santa María, y admitidas las ofertas de dos (2) postores; según el detalle siguiente:

Cuadro n.º 1
Admisión de ofertas

Nº	OFERTA DEL POSTOR	ADMISIÓN	JUSTIFICACIÓN SEGÚN FORMATO 15 Y ANEXO	APÉNDICE
1	CONSORCIO SANTA MARÍA ¹	No Admitida	<p>Según Formato n.º 15: Los consorciados difiere la dirección con la de su registro RNP (Constructora EVICSA Contratistas Generales SAC) del Anexo n.º 01. Falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción del RNP (veracidad del documento de la empresa EVICSA Contratistas Generales SAC) Artículo 11° del RLCE.</p> <p>Según Anexo del Formato n.º 15: a) Declaración Jurada de datos del postor (Anexo n.º 1): Los consorciados difiere la dirección con la de su registro RNP (Constructora EVICSA Contratistas Generales SAC). c) Declaración Jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52° del Reglamento (Anexo n.º 02): No corresponde, falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción del RNP (veracidad del documento de la empresa EVICSA Contratistas Generales SAC), artículo 11 del Reglamento.</p>	Apéndice n.º 8
2	PÓMEZ CALLE JULIO CÉSAR	No Admitida	<p>Según Formato n.º 15: Se aprecia en el literal c) Declaración Jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52° del Reglamento (Anexo n.º 2) modificó el modelo de las bases del proceso de selección. Se aprecia que en el Anexo n.º 06 ha modificado el proceso por el ítem n.º 01.</p> <p>Según Anexo del Formato n.º 15: c) Declaración Jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo n.º 2): Presenta / No cumple por modificar el modelo del Anexo n.º 2 de las Bases del proceso. g) El precio de la oferta en soles, según partidas del expediente técnico: Presenta / No cumple al modificar el tipo de procesos a por ítem n.º 01.</p>	Apéndice n.º 9
3	CONSTRUCTORA CKL S.A.C.	Admitida	-	Apéndice n.º 10
4	CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L.	Admitida	-	Apéndice n.º 11

Fuente: Formato n.º 15 - Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Obras de 25 de agosto de 2020 y documentación adjunta (**Apéndice n.º 7**).

Elaborado por: Comisión de control.

➤ **Respecto a la oferta del postor PÓMEZ CALLE JULIO CÉSAR:**

En relación a la no admisión de la oferta del postor **PÓMEZ CALLE JULIO CÉSAR**, según se aprecia del Formato n.º 15 - Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Obras de 25 de agosto de 2020 y documentación adjunta (**Apéndice n.º 7**), el comité de selección argumentó por un lado, que el Anexo n.º 2 presentado por el mencionado postor había sido modificado respecto al modelo de anexo de las bases del proceso, sin especificar dichas modificaciones; y por otro lado, respecto al Anexo n.º 6 de la oferta, que contiene el precio de la oferta, argumentaron que no cumpliría al haber modificado el tipo de proceso a por ítem n.º 01.

Sobre el particular, se debe precisar que las bases integradas del referido procedimiento de selección (**Apéndice n.º 5**), en el numeral 2.2.1.1, Capítulo II de la Sección Específica, detallan la documentación de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas; entre ellos, el Anexo n.º 2, que contiene la declaración jurada a que se refiere el literal b) del artículo 52° del Reglamento

¹ Conformado por las empresas Constructora EVICSA Contratistas Generales S.A.C. con RUC 20571493374 y SIADEC INGENIEROS S.A.C con. RUC 20493043073.

de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, y el Anexo n.º 6 que contiene el precio de la oferta, según se transcribe a continuación:

2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS

[...]

2.2.1 Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

[...]

c) Declaración Jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52º del Reglamento. (Anexo N° 2).

[...]

g) El precio de la oferta en SOLES, y;

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. (Anexo N° 6)

[...]

En cuanto al Anexo n.º 2, el mencionado artículo 52º del Reglamento, que contempla el contenido mínimo de las ofertas, establece en su literal b) que debe presentarse como parte de las ofertas:

b) Declaración jurada declarando que:

- i. No ha incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad;
- ii. No tiene impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley;
- iii. Su información registrada en el RNP se encuentra actualizada;
- iv. Conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444;
- v. Participa del proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conoce las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas;
- vi. Conoce, acepta y se somete a los documentos del procedimiento de selección, condiciones y reglas del procedimiento de selección;
- vii. Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento;
- viii. Se compromete a mantener su oferta durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Asimismo, las bases integradas (Apéndice n.º 5) en concordancia con las bases estándar aplicables² (Apéndice n.º 12), en la parte final contenían el modelo o plantilla para la presentación de la mencionada declaración jurada.

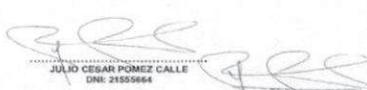
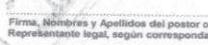
Estando a lo expuesto, revisada la documentación presentada por el postor PÓMEZ CALLE JULIO CÉSAR como parte de su oferta (Apéndice n.º 9), se tiene que a folios 73 adjuntó el mencionado Anexo n.º 2, advirtiéndose de la comparación efectuada con el modelo o plantilla contenido en las bases integradas en concordancia con las bases estándar aplicables, que el mismo no presenta



² Contenidas en la Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.º 30225", aprobada con Resolución n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 y modificadas con Resolución n.º 092-2020-OSCE/PRE de 13 de julio de 2020 (Apéndice n.º 12).

modificaciones o alteraciones que pudieran haber afectado su contenido y por tanto invalidado su oferta, tal como se muestra a continuación:

Imagen n.º 3
Comparación de Anexo n.º 2

Anexo n.º 2 presentado por el postor	Anexo n.º 2 contenido en las Bases Integradas
<p style="text-align: center;">JULIO CESAR POMEZ CALLE CAL. SANTA ROSA NRO 461 (A) COMUNA DE PTE. SOBRE LA ACORANAN/ICA-ICA-LA TINGUARA LICITACION PUBLICA N°001-2020-MDP/CS (PRIMERA CONVOCATORIA)</p> <p style="text-align: center;">ANEXO N° 2</p> <p style="text-align: center;">DECLARACIÓN JURADA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)</p> <p>Señores COMITÉ DE SELECCIÓN LICITACION PUBLICA N°001-2020-MDP/CS (PRIMERA CONVOCATORIA)</p> <p>Presente -</p> <p>Mediante el presente el suscrito, postor JULIO CESAR POMEZ CALLE, con DNI N°: 21555664, declaro bajo juramento:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad. II. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado. III. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada. IV. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. V. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. VI. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección. VII. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección. VIII. Comprometirme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro. <p>Parcona, 20 de agosto del 2020</p> <p style="text-align: center;">  JULIO CESAR POMEZ CALLE DNI: 21555664 </p>	<p style="text-align: center;">Municipalidad Distrital de Parcona Licitación Pública N°001-2020-MDP/CS (Primera Convocatoria) Contratación de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de vías en la Asociación de Vivienda Los Angeles, Manabzo y Centro Poblado Santa Isabel del Distrito de Parcona - Ica - Ica"</p> <p style="text-align: center;">ANEXO N° 2</p> <p style="text-align: center;">DECLARACIÓN JURADA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)</p> <p>Señores COMITÉ DE SELECCIÓN LICITACION PÚBLICA N°001-2020-MDP/CS (PRIMERA CONVOCATORIA)</p> <p>Presente -</p> <p>Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], declaro bajo juramento:</p> <p>haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.</p> <p>No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.</p> <p>Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.</p> <p>Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.</p> <p>Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.</p> <p>Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.</p> <p>Comprometirme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.</p> <p>[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]</p> <p style="text-align: center;">  Firma, Nombre y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda </p> <p>Importante En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.</p>

Fuente: Bases Integradas de la Licitación Pública n.º 001-2020-MDP/CS y oferta del postor Pómez Calle Julio César. (Apéndices n.ºs 5 y 9)

Sobre el particular, se debe precisar que, tal como se ha mencionado, el comité de selección no detalló ni sustentó cuál fue o en qué consistió la modificación que el postor realizó en el Anexo n.º 2; por lo que, se ofició a los servidores que formaron parte del comité de selección a efectos de solicitarles su precisión al respecto; recibiendo respuesta mediante Oficios n.º 080-2021-SGLSG/MDP y n.º 05-2021-LEMP/MDP ambos de 1 de julio de 2021, y documento s/n de 14 de julio de 2021 (Apéndice n.º 13), a través de los cuales los señores Mirla Marisol Pérez Huayta, Luis Enrique Martínez Pérez y Percy Dieter Flores Aguilar, respectivamente, señalaron lo siguiente:

"[...] en relación al Anexo N° 02 del postor pómez calle julio cesar, lo que se observa es que dentro de los corchetes el participante debe identificarse si es persona natural o jurídica, única condición solicitada a los postores [...]."

Sobre lo argumentado por los señores Mirla Marisol Pérez Huayta, Luis Enrique Martínez Pérez y Percy Dieter Flores Aguilar, en sus documentos de respuesta, del modelo de anexo de las bases integradas se aprecia que existen unos corchetes que señalan [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], tal como se muestra a continuación:



Imagen n.º 4
Anexo n.º 2 de Bases Integradas

 **Municipalidad Distrital de Parcona**
Licitación Pública N°001-2020-MDP/CS (Primera Convocatoria)
Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de vías en la Asociación de Vivienda Los Angeles, Miraflores y Centros Poblados Santa Isabel del Distrito de Parcona - Ica - Ica"

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N°001-2020-MDP/CS (PRIMERA CONVOCATORIA)
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], declaro bajo juramento:

Fuente: Bases Integradas de la Licitación Pública N° 001-2020-MDP/CS (Primera convocatoria) (Apéndice n.º 5).

De ello se advierte que, el formato mostrado indicaba que el postor debió identificarse como representante legal en caso de presentarse como persona jurídica; por lo que, en el caso del postor **PÓMEZ CALLE JULIO CÉSAR**, al presentarse como persona natural³ consignó sus nombres y apellidos, agregando el número de su Documento Nacional de Identidad, tal como se aprecia de la imagen n.º 3, lo cual no alteró el contenido esencial del anexo señalado en el literal b) del artículo 52º del Reglamento, por cuanto no incide en lo declarado en cada uno de los tópicos o rubros; por lo que, dicho anexo cumplía con lo requerido.

Además, de la revisión de la oferta del postor **CONSTRUCTORA CKL S.A.C. (Apéndice n.º 10)**, se advierte que a folios 72 adjuntó el mencionado Anexo n.º 2, en el cual, al igual que el postor Pómez Calle Julio César, consignó el nombre y DNI de su representante, pese a que el formato no exigía dicha información, tal como se muestra en la imagen n.º 5; sin embargo, vulnerándose el Principio de Igualdad de trato, su oferta si fue admitida.

Imagen n.º 5
Anexo n.º 2 del postor CKL S.A.C.

72

 **CONSTRUCTORA CKL S.A.C.**

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N°001-2020-MDP/CS (PRIMERA CONVOCATORIA)
Presente. -

Mediante el presente, el suscrito **RONNY CESAR LUCANA ANAMPA**, identificado con DNI N° 21533698, postor y/o Representante legal, con el cargo de Gerente General de la **CONSTRUCTORA CKL S.A.C.**, declaro bajo juramento:

i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.

Fuente: Oferta del postor Constructora CKL S.A.C. (Apéndice n.º 10).

³ Según se advierte del Anexo n.º 1 de su oferta (Apéndice n.º 9).

Por otro lado, en cuanto al Anexo n.º 6 que contiene el precio de la oferta, respecto al cual el comité de selección en el Formato n.º 15 - Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Obras de 25 de agosto de 2020 y documentación adjunta (Apéndice n.º 7), señaló que no cumplía al haberse modificado el tipo de procesos por ítem n.º 01, los señores Mirla Marisol Pérez Huayta, Luis Enrique Martínez Pérez y Percy Dieter Flores Aguilar, indicaron en los mencionados Oficios n.º 080-2021-SGLSG/MDP y n.º 05-2021-LEMP/MDP ambos de 1 de julio de 2021 y documento s/n de 14 de julio de 2021 (Apéndice n.º 13), que el mismo participante, en el anexo n.º 06, volvió a cometer un error al poner "Ítems 01" en lugar de poner ÚNICO, y si muy bien se le pudo haber solicitado la subsanación en el primer caso, el segundo ya desvirtuaba el proceso de selección que no era por ítems, sino por una sola propuesta integral.

Estando a lo expuesto, revisada la documentación presentada en la oferta del postor PÓMEZ CALLE JULIO CÉSAR (Apéndice n.º 9), se tiene que a folios 70 adjuntó el mencionado Anexo n.º 6, advirtiéndose de la comparación efectuada con el modelo o plantilla contenido en las bases integradas en concordancia con las bases estándar aplicables, que el mismo no presenta modificaciones o alteraciones que pudieran haber afectado su contenido e invalidado la oferta.

Respecto a lo señalado por los integrantes del comité de selección, quienes argumentaron que el mencionado anexo desvirtuaba el proceso de selección por cuanto no era por ítems sino por una sola propuesta integral, se advierte que el modelo o plantilla del mencionado anexo considerado en las bases integradas por el mismo comité de selección, tenía debajo del número de anexo una indicación para colocar el número de ítem, por lo que el postor consignó ÍTEM N° 01, según se aprecia en la parte resaltada de las imágenes que se muestran a continuación, no obstante que el presente procedimiento de selección no se encontraba dividido en ítems; sin embargo, ello no alteraba el contenido de su oferta ni modificaba el tipo de proceso como lo argumentó el comité de selección, más aún si el mismo postor consignó en su anexo correctamente el tipo y número del procedimiento de selección⁴.

Imagen n.º 6
Comparación de Anexo n.º 6

Anexo n.º 6 presentado por el postor						Anexo n.º 6 contenido en las Bases Integradas																																																																							
<p>JULIO CESAR POMEZ CALLE CAL. SANTA ROSA NRO 491 (A 1 CDRA DE TTE. SOBRE LA ACHIRANA) ICA-ICA-LA TIGÜÑA LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2020-MDP/CS (PRIMERA CONVOCATORIA) ANEXO N° 6</p> <p>PRECIO DE LA OFERTA ÍTEM N° 01</p> <p>Señores COMITÉ DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2020-MDP/CS (PRIMERA CONVOCATORIA) Presente -</p> <p>Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:</p>						<p>Municipalidad Distrital de Parcona Licitación Pública N° 001-2020-MDP/CS (Primera Convocatoria) Comisión de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de vías en la Asociación de Vivienda La Angélica, Miraflores y Centros Poblados Santa Isabel del Distrito de Parcona - Ica - Perú"</p> <p>ANEXO N° 6 PRECIO DE LA OFERTA ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]</p> <p>Señores COMITÉ DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2020-MDP/CS (PRIMERA CONVOCATORIA) Presente -</p> <p>Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:</p> <p>INCLUIR LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE OBRA, A FIN DE QUE EL POSTOR PRESENTE LOS PRECIOS UNITARIOS Y EL PRECIO TOTAL DE SU OFERTA, TAL COMO SE MUESTRA DE MANERA REFERENCIAL EN EL SIGUIENTE EJEMPLO:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PARTIDA</th> <th>UNIDAD</th> <th>METRADO</th> <th>PU</th> <th>SUB TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">Total costo directo (A)</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Gastos generales</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Gastos fijos</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Gastos variables</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Total gastos generales (B)</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Subtotal (C)</td> </tr> </tbody> </table>						PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL	Total costo directo (A)					Gastos generales					Gastos fijos					Gastos variables					Total gastos generales (B)					Subtotal (C)																																			
PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL																																																																									
Total costo directo (A)																																																																													
Gastos generales																																																																													
Gastos fijos																																																																													
Gastos variables																																																																													
Total gastos generales (B)																																																																													
Subtotal (C)																																																																													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>N° ÍTEM</th> <th>PARTIDA</th> <th>UNIDAD</th> <th>METRADO</th> <th>PU</th> <th>SUB TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>TRABAJOS PRELIMINARES</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>19,717.87</td> </tr> <tr> <td>1.01</td> <td>CARTEL DE IDENTIFICACIÓN DE OBRA 3.60x4.80</td> <td>cmf</td> <td>1.00</td> <td>1,263.40</td> <td>1,263.40</td> </tr> <tr> <td>1.02</td> <td>CASETA DE ALMACÉN Y GUARDABARRA</td> <td>glt</td> <td>1.00</td> <td>3,415.52</td> <td>3,415.52</td> </tr> <tr> <td>1.03</td> <td>SERVICIOS DE BAÑO PORTÁTIL</td> <td>mes</td> <td>6.00</td> <td>450.00</td> <td>2,700.00</td> </tr> <tr> <td>1.04</td> <td>MANUTENIMIENTO DE TRÁNSITO Y DESVIACIONES</td> <td>glt</td> <td>1.00</td> <td>6,750.00</td> <td>6,750.00</td> </tr> <tr> <td>1.05</td> <td>MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS</td> <td>glt</td> <td>1.00</td> <td>5,798.95</td> <td>5,798.95</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>MUNDO DE CONTINGENCIA</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>165,100.01</td> </tr> <tr> <td>2.01</td> <td>OBRAS PRELIMINARES</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>1,591.23</td> </tr> <tr> <td>02.01.01</td> <td>LIMPIEZA DEL TERRENO</td> <td>cs</td> <td>501.95</td> <td>0.59</td> <td>296.15</td> </tr> <tr> <td>02.01.02</td> <td>TRAZO Y REPLANTEO EN OBRA</td> <td>cs</td> <td>501.95</td> <td>2.60</td> <td>1,305.07</td> </tr> </tbody> </table>						N° ÍTEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL	1	TRABAJOS PRELIMINARES				19,717.87	1.01	CARTEL DE IDENTIFICACIÓN DE OBRA 3.60x4.80	cmf	1.00	1,263.40	1,263.40	1.02	CASETA DE ALMACÉN Y GUARDABARRA	glt	1.00	3,415.52	3,415.52	1.03	SERVICIOS DE BAÑO PORTÁTIL	mes	6.00	450.00	2,700.00	1.04	MANUTENIMIENTO DE TRÁNSITO Y DESVIACIONES	glt	1.00	6,750.00	6,750.00	1.05	MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS	glt	1.00	5,798.95	5,798.95	2	MUNDO DE CONTINGENCIA				165,100.01	2.01	OBRAS PRELIMINARES				1,591.23	02.01.01	LIMPIEZA DEL TERRENO	cs	501.95	0.59	296.15	02.01.02	TRAZO Y REPLANTEO EN OBRA	cs	501.95	2.60	1,305.07						
N° ÍTEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL																																																																								
1	TRABAJOS PRELIMINARES				19,717.87																																																																								
1.01	CARTEL DE IDENTIFICACIÓN DE OBRA 3.60x4.80	cmf	1.00	1,263.40	1,263.40																																																																								
1.02	CASETA DE ALMACÉN Y GUARDABARRA	glt	1.00	3,415.52	3,415.52																																																																								
1.03	SERVICIOS DE BAÑO PORTÁTIL	mes	6.00	450.00	2,700.00																																																																								
1.04	MANUTENIMIENTO DE TRÁNSITO Y DESVIACIONES	glt	1.00	6,750.00	6,750.00																																																																								
1.05	MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS	glt	1.00	5,798.95	5,798.95																																																																								
2	MUNDO DE CONTINGENCIA				165,100.01																																																																								
2.01	OBRAS PRELIMINARES				1,591.23																																																																								
02.01.01	LIMPIEZA DEL TERRENO	cs	501.95	0.59	296.15																																																																								
02.01.02	TRAZO Y REPLANTEO EN OBRA	cs	501.95	2.60	1,305.07																																																																								

Fuente: Bases Integradas de la Licitación Pública n.º 001-2020-MDP/CS y oferta del postor Pómez Calle Julio César (Apéndices n.ºs 5 y 9).

⁴ Incluso se debe tener en cuenta que la misma normativa, según se mencionará más adelante, permite la subsanación en caso de incurrir en error respecto a la nomenclatura del procedimiento de selección.

Además, se debe precisar que las bases estándar aprobadas por el OSCE, contienen disposiciones y condiciones generales de la contratación. En ese sentido, contempla una **sección general** con las reglas de procedimiento y de ejecución contractual aplicables dependiendo el tipo de procedimiento de selección, y una **sección específica** que contiene las condiciones particulares del procedimiento de selección, así como los formatos y anexos; por lo que, corresponde a cada Entidad (a través del comité de selección), adecuar y consignar en esta última sección, así como en los formatos y anexos, la información que corresponda al objeto de la convocatoria⁵, según sus propias particularidades.

No obstante ello, el mismo comité de selección al elaborar las Bases Integradas de la Licitación Pública n.º 001-2020-MDP/CS (**Apéndice n.º 5**) pese que el procedimiento de selección no era por ítems, sino que se trataba de una prestación única, en el Anexo n.º 6, bajo el número y denominación del anexo, consideró el rubro que indica: "ÍTEM N.º [INDICAR NÚMERO], en lugar de eliminar dicho rubro; por lo que, lo consignado por el postor, que ha sido calificado por los mismos señores Mirla Marisol Pérez Huayta, Luis Enrique Martínez Pérez y Percy Dieter Flores Aguilar, como un error, en sus documentos de respuesta⁶, no desvirtuaba el procedimiento de selección, ni constituía un motivo con sustento normativo para no admitir su oferta.

Además, se debe tener en cuenta que el Reglamento, en su artículo 60°, numeral 60.1 señala: "*Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta*". (el resaltado es agregado)

De lo expuesto, se advierte que el legislador ha previsto la subsanación de omisiones y errores siempre que no afecten el contenido esencial de la oferta, pues incluso, según se advierte de los literales a) y b) del numeral 60.2, es posible la subsanación de la omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica; incluso permite subsanar o corregir la nomenclatura del procedimiento de selección en caso de error, ello teniendo en cuenta que en todo procedimiento de selección se debe garantizar los principios de libertad de concurrencia y de competencia.

Sobre el particular, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución n.º 1394-2019-TCE-S3 de 29 de mayo de 2019 (**Apéndice n.º 14**), señaló:

26. [...] expresamente establece que, entre los errores susceptibles de ser subsanados se encuentran, la omisión de información en declaraciones juradas, siempre que no sean las declaraciones que contienen el plazo y el precio u oferta económica.

27. Bajo tales consideraciones, se verifica que el Anexo N.º 2 presentado por el impugnante en el marco del procedimiento de selección, en tanto omite consignar las referencias correctas [...], cumple con las condiciones necesarias para su subsanación, conforme ha solicitado el impugnante, pues se trata de errores materiales o formales que recaen sobre el contenido de una declaración jurada, que no alteran ningún aspecto esencial de la misma, ni tienen incidencia en algún aspecto del servicio ofertado⁷. (el resaltado es agregado)

Además, sobre los formatos de los anexos contenidos en las bases, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución n.º 1064-2020-TCE-S1 de 4 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 14**), en torno a

⁵ Según lo establecido en el numeral 7.2 de la Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD aprobada con Resolución n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 12**).

⁶ Oficio n.º 080-2021-SGLSG/MDP, Oficio n.º 05-2021-LEMP/MDP ambos de 1 de julio de 2021 y documento s/n de 14 de julio de 2021. (**Apéndice n.º 13**).

⁷ Sobre el particular, el Tribunal se ha pronunciado como precedente en las resoluciones siguientes:

- Resolución n.º 2821-2017-TCE-S4 del 29 de diciembre de 2017 / Fundamento 19 (**Apéndice n.º 14**).
- Resolución n.º 1657-2018-TCE-S2 del 28 de agosto de 2018 / Fundamento 15 (**Apéndice n.º 14**).
- Resolución n.º 2811-2017-TCE-S1 del 28 de diciembre de 2017 / Fundamento 27 (**Apéndice n.º 14**).

la Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-CS/MDP – Primera convocatoria, llevada a cabo por la misma Municipalidad Distrital de Parcona, señaló:

[...]

De lo expuesto, **se advierte que el Anexo N° 1** presentado en la propuesta del Impugnante, **no se encuentra formulado conforme al modelo de anexo establecido en las bases.**

24. En cuanto a la presentación del Anexo N° 1 cuyo texto no es conforme al formato establecido en las bases, cabe señalar que **el artículo 60 del Reglamento ha previsto la subsanación de documentos presentados como parte de la oferta, siempre y cuando ello no altere el contenido esencial de la misma**, teniendo, entre otros presupuestos de subsanación, el previsto en el literales a) del numeral 60.2) del indicado artículo, referido a la omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica.

En ese sentido, el error material en el anexo cuestionado no altera el contenido esencial de la oferta del Impugnante, en la medida que de su lectura integral se evidencia que éste está relacionado al contenido del formato previsto en las bases, y no incide sobre la información declarada en los tópicos que contiene el referido anexo" (el resaltado es agregado)

Asimismo, respecto a otra omisión en el Anexo N° 6, señaló lo siguiente:

- "31. En el presente caso, se tuvo por no admitida la oferta del Impugnante por no haber consignado que el precio de la oferta es en "SOLES" en el apartado siguiente al cuadro del Anexo N° 6 – Precio de la Oferta; sin embargo, como es posible apreciar en la imagen arriba incluida, si bien el Anexo N° 6 presentado por el Impugnante no contempla la palabra "SOLES" en lugar detallado en el formato previsto en las bases, el precio de su oferta económica sí consigna el precio en soles ("S" y "soles") en el apartado referido al monto total ofertado, **lo cual no incide sobre el contenido del referido anexo y que no altera ningún aspecto esencial de la oferta económica; es más, se trata de un documento que contiene la totalidad de aspectos exigidos por la normativa y que, por tanto, no obliga siquiera a su subsanación, sino a que se tenga por cumplido el requisito y superado el error** de la ubicación de la palabra "soles".

[...]

32. **En consecuencia, no correspondía no admitir dicha propuesta, privando a la Entidad de acceder a una mejor oferta económica sobre la base de un razonamiento que carece de toda razonabilidad**; por lo tanto, a tenor de lo señalado en los párrafos que anteceden, se advierte que corresponde amparar el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en este extremo". (el resaltado es agregado)

De lo expuesto se advierte que el Tribunal de Contrataciones del Estado, dejó claro que las omisiones o errores contenidos en las declaraciones juradas, o el hecho de que las mismas no se encuentren exactamente iguales a los modelos contemplados en los anexos de las bases, no invalida, ni constituye argumento para no admitir una oferta, en la medida que las mismas contengan la información requerida y que dichos errores u omisiones no afecten el contenido esencial de las mismas, existiendo errores u omisiones que en algunos casos ni siquiera requieren subsanación, en la medida que el anexo contenga toda la información mínima requerida.

Cabe resaltar además, que la resolución mencionada fue emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el marco de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-CS/MDP, llevada a cabo por la misma Municipalidad Distrital de Parcona, y según Resolución de Alcaldía n.º 018-2019-MDP/A de 31 de enero de 2020⁸ y Acta de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la buena pro de 28 de abril de 2020 (Apéndice n.º 15), se advierte que la señora Mirla Marisol Pérez Huayta, también participó como miembro del comité de selección a cargo de dicho procedimiento; por tanto, no solo conocía la

⁸ Cabe señalar que, de acuerdo al documento fuente en la nomenclatura de la numeración del oficio se ha consignado erróneamente 2019, sin embargo, de la fecha del mismo documento se advierte que ha sido emitido en el año 2020.

aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado en su calidad de Subgerente de Logística y Servicios Generales y como miembro del comité de selección (al igual que los señores Percy Dieter Flores Aguilar y Luis Enrique Martínez Pérez), sino que además conocía la posición e interpretación del Tribunal de Contrataciones respecto a los errores contenidos en las declaraciones juradas.

Estando a todo lo expuesto, se advierte que el comité de selección declaró no admitida la oferta del postor **PÓMEZ CALLE JULIO CÉSAR**, con argumentos subjetivos que no tenían sustento normativo, al evidenciarse que se trataba de errores materiales o formales que no alteraron ningún aspecto esencial de las declaraciones juradas, ni tenían incidencia en algún aspecto de la oferta, por el contrario, contenían toda la información requerida; por lo que, cumplidos los requisitos, y de ser el caso, eran pasibles de subsanación.

➤ **Respecto a la oferta del postor CONSORCIO SANTA MARÍA:**

Por otro lado, respecto a la oferta del postor **CONSORCIO SANTA MARÍA (Apéndice n.º 8)** conformado por Constructora EVICSA Contratistas Generales S.A.C.⁹ y SIADEC INGENIEROS S.A.C.¹⁰, según se aprecia del Formato n.º 15 - Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Obras de 25 de agosto de 2020 y documentación adjunta (**Apéndice n.º 7**), el comité de selección señaló:

“Los consorciados difiere la dirección con la de su registro RNP (Constructora EVICSA Contratistas Generales S.A.C.) del Anexo N° 01.

Falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción del RNP (Veracidad del documento de la empresa EVICSA Contratistas Generales S.A.C.) Artículo 11° del RLCE.” (**Sic**)

Es decir, el comité de selección declaró no admitida la oferta de dicho postor porque el domicilio legal consignado en el Anexo n.º 1, correspondiente al consorciado Constructora EVICSA Contratistas Generales S.A.C., el cual tiene carácter de declaración jurada, difería del domicilio legal que figura en la constancia del Registro Nacional de Proveedores (RNP) de dicho postor y por tanto consideró que existía una falta de actualización de información que afectaba la vigencia de su inscripción en el RNP.

Respecto a lo argumentado por el comité de selección se debe precisar que las Bases Integradas de la Licitación Pública n.º 001-2020-MDP/CS (**Apéndice n.º 5**), en el numeral 2.2.1.1, Capítulo II de la Sección Específica establecían la documentación de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, según el detalle siguiente:

2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (**Anexo N° 1**)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.
En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto [...]
- c) Declaración Jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52° del Reglamento (**Anexo N° 2**).
- d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente sección. (**Anexo N° 3**)
- e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. (**Anexo N° 4**)
- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas [...].
- g) El precio de la oferta en SOLES [...].

Asimismo, en la parte inferior de dicho numeral 2.2.1.1., establecían: “El comité de selección no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en este acápite” y “El comité

⁹ Con RUC 20571493374.

¹⁰ Con RUC 20493043073.

de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley. Asimismo, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Esto último es concordante con lo establecido en los numerales 73.2 y 73.3¹¹ del artículo 73° del Reglamento, según los cuales solo correspondía declararse la no admisión de una oferta, cuando: i) se verifique la no presentación de algún documento de presentación obligatoria, ii) la oferta no responde a las características o especificaciones técnicas, y iii) en el caso de obras, cuando el monto ofertado no se encuentra dentro de los límites del valor referencial (ofertas que se encuentran por debajo del 90% del valor referencial o que excedan en más del 10% al valor referencial).

De lo expuesto se advierte que el comité de selección para determinar si correspondía o no admitir una oferta, solo debía revisar que el postor presentara toda la documentación de presentación obligatoria, que la oferta responda a las características o especificaciones técnicas y que el precio ofertado se encuentre dentro de los límites establecidos; precisándose que la constancia del Registro Nacional de Proveedores – RNP no se encontraba dentro de la documentación obligatoria que debía presentar el postor, ello debido a lo establecido en el tercer párrafo, numeral 46.1 del artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley, que señala: “En ningún caso el Registro Nacional de Proveedores (RNP) constituye una barrera de acceso para contratar con el Estado”.

Respecto a ello, el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE, ante la consulta efectuada por la Gerencia Regional de Control de Ica, mediante Oficio n.° D000207-2021-OSCE-SGE de 9 de febrero de 2021, remitió el Informe n.° D000020-2021-OSCE-DTN de 9 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 16)¹², en el cual la Dirección Técnico Normativo, señaló:

2.1.2. [...]

Asimismo, resulta necesario añadir que las Bases Estandarizadas aprobadas mediante Directiva N°001-2019-OSCE/CD (cuyo uso es obligatorio para los procedimientos de selección convocados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado) contemplan el anexo N° 1 en el cual el postor – mediante una declaración jurada – debe consignar sus datos, entre ellos, su domicilio legal.

Adicionalmente, cabe precisar que, de acuerdo con el marco normativo vigente, la constancia de inscripción en el RNP no es un documento de presentación obligatoria en la oferta.

[...] (el resaltado es agregado)

De lo señalado por el OSCE, se tiene que la constancia de inscripción en el RNP no era un documento de presentación obligatoria y por tanto su contenido no debía ser evaluado por el comité de selección, para determinar la admisión de una oferta, más aún si el domicilio del postor es consignado vía declaración jurada.

Sin perjuicio de lo expuesto, se procedió a revisar el Anexo n.° 1 presentado por el **CONSORCIO SANTA MARÍA**, así como la Constancia de Inscripción para ser participante, postor y contratista del Registro Nacional de Proveedores, en adelante RNP, correspondiente al consorciado Constructora EVICSA Contratistas Generales S.A.C., a efectos de verificar el domicilio declarado en ambos, advirtiéndose lo siguiente:

¹¹ Artículo 73°. Presentación de ofertas

[...]

73.2 Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

73.3 Adicionalmente, en el caso de obras, el comité de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial”.

¹² El documento digital en su versión original se encuentra en el CD del Apéndice n.° 33.

Cuadro n° 2
Diferencias en el domicilio del consorciado

Documentación que forma parte de la oferta	Domicilio
Anexo N° 1 – Declaración Jurada de datos del postor	Av. Santa María Mza. A Lote. 07, Residencial Valle Azul Lima – Lima – San Martín de Porres
Constancia de inscripción para ser participantes, postor y contratista - RNP	Avenida Santa María Residencial Valle Azul / Lima – Lima – San Martín de Porres (Según información declarada en la SUNAT)

Fuente: Oferta del postor Consorcio Santa María (Apéndice n.° 8).
Elaborado por: Comisión de control

Asimismo, se muestran imágenes de ambos documentos:

Imagen n.° 7
Comparación de domicilios de
Constructora Evicsa Contratistas Generales S.A.C.

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N°001-2020-MOPCS (PRIMERA CONVOCATORIA)
Presente.-

El que se suscribe, Srta ERKA YAUROS HUAMAN, representante común del CONSORCIO SANTA MARIA, identificada con DNI N° 52436359, DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información es sujeta a la verdad:

Datos del consorciado 1

Razón Social: CONSTRUCTORA EVICSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.
Domicilio Legal: AV. SANTA MARIA MZA. A LOTE. 07 RESIDENCIAL VALLE AZUL LIMA - LIMA - SAN MARTIN DE PORRES
RUC: 20671463374 | Teléfono(s): 995 895 864
Correo electrónico: evicsa@evicsa.com

Datos del consorciado 2

Razón Social: SIALPEC INGENIEROS S.A.C.
Domicilio Legal: CALLE LOS LIRIOS 511 URBANIZACIÓN VILLA JARDIN (ESPALDA DE HOSPITAL SANTA ALDAMIZORA) / LIMA - LIMA - VILLA MARIA DEL TRUFINO
RUC: 20403043073 | Teléfono(s): 920142769 | 966474690
Correo electrónico: sialpec@ingenieros.com

Autorización de notificaciones por correo electrónico:
Correo electrónico del consorcio: evicsa@evicsa.com

Se autoriza que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:
1. Solicitud de subización de los requisitos para perfeccionar el contrato.
2. Solicitud al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prestación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.
3. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a recibir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación

Lima, 20 de Agosto del 2020.

CONSORCIO SANTA MARIA
ERKA YAUROS HUAMAN
Firma, Nombre y Apellido del Representante común del consorcio

OSCE RUC N° 20571463374

REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA

CONSTRUCTORA EVICSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - EVICSA C.G. S.A.C.

Domicilio en: AVENIDA SANTA MARIA RESIDENCIAL VALLE AZUL, LIMA-LIMA-SAN MARTIN DE PORRES (Según información declarada en la SUNAT)

Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:

PROVEEDOR DE BIENES	Vigencia: 14/10/2016
PROVEEDOR DE SERVICIOS	Vigencia: 14/10/2016
EJECUTOR DE OBRAS	Vigencia: 01/09/2016

Capacidad Registral de Contratación: 508.200.000.000 (QUINIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO Y CINCO Y 00/100)

FECHA IMPRESIÓN: 14/07/2020

Para mayor información, la Dirección de Gestión de Bienes de la Unidad de Gestión de Inscripción de Proveedores en la página web del RNP puede ser consultada en: www.rnp.gob.pe

Director: [Firma]

CONSORCIO SANTA MARIA

Fuente: Oferta del postor Consorcio Santa María (Apéndice n.° 8).
Elaborado por: Comisión de control

De lo mostrado se advierte que la dirección consignada en ambos documentos es la misma, existiendo una omisión de la Manzana (A) y el Lote (07) en el domicilio considerado en la Constancia de RNP; por lo que, era evidente que no se trataba de un nuevo domicilio o un domicilio no actualizado; más aún si la misma constancia hace referencia a que dicho domicilio es el que fue declarado por el proveedor ante la SUNAT lo cual ha sido corroborado por el OSCE a través del Oficio n.° D000187-2021-OSCE-SGE de 5 de febrero de 2021, que adjunta el Memorando n.° D000072-2021-OSCE-SDOR de 4 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 16)¹³, a través del cual la Subdirección de Operaciones Registrales de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, señala que tal como lo indica el numeral 2.1.1 del Anexo N° 2 del Reglamento, los proveedores al inscribirse declaran ante el RNP el domicilio fiscal que figura actualizado en la SUNAT, el mismo que se muestra en la "Constancia de inscripción para ser participante, postor y contratista".

Además, el comité de selección podía haber verificado a través de la Ficha Única de Contribuyente de la SUNAT que la dirección declarada por el postor ante la SUNAT era "Av. Santa María Mza. A Lote 07, Residencial Valle Azul, Lima – Lima – San Martín de Porres"; es decir, la misma que fue

¹³ El documento digital en su versión original se encuentra en el CD del Apéndice n.° 33.

declarada en su Anexo n.º 1 y que mantiene desde 20 de junio de 2016¹⁴, según confirmó la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria mediante Oficio n.º 1282-2021-SUNAT/7E7400 de 16 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 17)¹⁵.

En ese sentido, era evidente que se trataba de una omisión o error en la constancia del Registro Nacional de Proveedores y no una falta de actualización de la información declarada por el proveedor que pudiera afectar la vigencia de su registro, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 12º del Reglamento, establece respecto a las situaciones que afectan la vigencia de inscripción y retiro temporal del RNP, lo siguiente:

- a) Cuando incumple su obligación de actualizar su información según lo dispuesto en el artículo anterior, pese a haber sido requerido previamente por el RNP. (el resaltado es agregado)

Asimismo, la Directiva n.º 001-2020-OSCE/CD – “Procedimientos y trámites ante el Registro Nacional de Proveedores”, aprobada con Resolución N° 030-2020-OSCE/PRE de 13 de febrero de 2020¹⁶ (Apéndice n.º 18), establece en su numeral 7.7, respecto al procedimiento que sigue el OSCE ante la falta de actualización de información, lo siguiente:

7.7 ACCIONES DE MONITOREO DE LA INFORMACIÓN

Las acciones del Monitoreo de la información se efectúan de acuerdo a lo siguiente:

- a) El monitoreo se realiza sobre la base de una muestra aleatoria o por denuncia de tercero o cuando en la realización de otro procedimiento o trámite, el RNP advierte que el proveedor ha incumplido con actualizar su información legal y/o financiera.
- b) Se le comunica a través de su bandeja de mensajes RNP para que dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, inicie la actualización de información correspondiente; caso contrario se dispone el retiro temporal del RNP.
- c) La afectación a su vigencia inicia a partir del día siguiente de haberse notificado el retiro temporal en la bandeja de mensajes de RNP. (el resaltado es agregado)

De lo mencionado se advierte que la afectación de la vigencia del registro no se produce de manera automática por la falta de actualización de la información, pues tanto la normativa de contrataciones del Estado, como el OSCE, han previsto como parte de su procedimiento el monitoreo de la información, otorgando un plazo a los proveedores para la actualización de su información luego del requerimiento efectuado por este, a cuyo término, de no haberse realizado la actualización recién se procedería con la afectación de su vigencia; por lo que, la sola falta de actualización de información, de haber sido el caso, no afectaba la vigencia del RNP y tampoco constituía justificación para que el comité de selección decida restringir los derechos de los participantes y/o postores, más aún si como ya se ha señalado, según lo establecido en el tercer párrafo, numeral 46.1 del artículo 46º del TUO de la Ley: “En ningún caso el Registro Nacional de Proveedores (RNP) constituye una barrera de acceso para contratar con el Estado”.

Respecto a lo mencionado, el OSCE a través de la Opinión n.º 045-2018/DTN de 9 de abril de 2018 (Apéndice n.º 19), ha señalado lo siguiente:

¹⁴ Fecha de baja de la dirección P.J. Pedro Ruiz Gallo 16 (a 2 cdas. DL C.E. Indacochea -Casa Guinda), distrito Huacho, provincia Huaura y departamento de Lima.

¹⁵ El documento digital en su versión original se encuentra en el CD del Apéndice n.º 33.

¹⁶ Vigente desde el 29 de mayo de 2020.

2.2.

[...]

De esta manera, se puede apreciar que la normativa de contrataciones del Estado establece que los proveedores están obligados a presentar la solicitud de actualización de información ante el RNP, cuando se produzca una variación respecto de la información que resulta ser materia de actualización; **no obstante, dicha normativa no ha previsto que el hecho de no comunicar la actualización de tal información, faculta a las Entidades a no contratar con un determinado participante, postor, contratista y/o subcontratista, basándose en esa razón.**

2.3 En adición a lo anterior, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado¹⁷ permite que toda persona natural o jurídica, que cumpla con los requisitos previstos en esta, puede ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que las Entidades efectúan para abastecerse de bienes, servicios u obras necesarias para el cumplimiento de sus funciones, **salvo que se encuentren inmersos en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.**

En ese sentido, cabe señalar que los impedimentos ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones solo pueden ser establecidos mediante ley; ello debido a la reserva de ley contemplada en el artículo 76 de la Constitución Política del Perú¹⁸, en virtud de la cual, la ley regula el procedimiento de toda contratación pública, sus excepciones y sus respectivas responsabilidades.

Asimismo, es importante anotar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de inaplicabilidad por analogía de las normas que establecen excepciones o restringen derechos¹⁹; motivo por el cual, los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley -los cuales restringe la libre participación de los proveedores en las contrataciones públicas- son taxativos, no siendo posible su extensión por analogía a supuestos no contemplados en dicho artículo.

[...]

3. CONCLUSIÓN

La normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que el solo hecho de no comunicar la actualización de información ante el RNP, -que resultaba ser materia de actualización por parte de un proveedor conforme a la Directiva respectiva-, faculta a las Entidades a no contratar con dicho proveedor; ello sin perjuicio de las consecuencias que deriven de su incumplimiento.

De lo expuesto se advierte que aun en el supuesto que el comité de selección hubiese sospechado encontrarse frente a un caso de falta de actualización de información ante el Registro Nacional de Proveedores, ello no los facultaba a calificar la vigencia de dicho registro, la veracidad de la información declarada y menos declarar no admitida la oferta bajo dicho sustento; más aún si el RNP de la empresa Constructora Evicsa Contratistas Generales S.A.C.; que según se ha sustentado, no era parte de los requisitos para la admisión como condición que el comité de selección debe verificar para determinar si admite o no una oferta; se encontraba vigente, siendo que el OSCE es el único facultado para declarar la vigencia o falta de vigencia de dicho registro.

Además, tal como se ha sustentado anteriormente, el Reglamento en su artículo 60°, contempla la posibilidad de que el postor subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal en su oferta, siempre que no alteren el contenido esencial de la misma, pues incluso, según se advierte de los

¹⁷ La normativa de contrataciones del Estado está compuesta por la Ley, su Reglamento y las demás normas reglamentarias emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

¹⁸ Artículo 76.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades. (El subrayado es agregado).

¹⁹ El numeral 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú prevé "El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restringen derechos." (El subrayado es agregado); asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil señala que "La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía".

literales a) y g) del numeral 60.2, es posible la subsanación de la omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica; así como los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública, todo ello en concordancia con los principios de eficacia y eficiencia, y de libertad de concurrencia²⁰.

En ese sentido, queda claro que al comité de selección no le correspondía evaluar la constancia de RNP; muchos menos calificar su vigencia o si el postor había incumplido o no su deber de actualizar la información de su registro; para determinar la admisión de la oferta; pese a ello, el comité de selección tenía la posibilidad de corroborar si su registro de RNP se encontraba vigente (lo cual se puede corroborar a través del link de acceso público: <https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-uit/>)²¹, y en todo caso pedir al postor la subsanación ya sea de la información declarada en el Anexo n.º 1 o en la registrada en su Constancia del RNP. Más aún si no se trataba de información que pudiera afectar la representatividad del postor o que pudiera poner en riesgo los intereses de la Entidad, tampoco se trataba de información que afectara el contenido esencial de la oferta, dado que, dicha información (domicilio legal) se encontraba señalada de manera certera y con carácter de declaración jurada en el Anexo n.º 1 que era parte de la documentación de presentación obligatoria.

Respecto a ello, la Dirección Técnico Normativo del OSCE, en el mismo Informe n.º D000020-2021-OSCE-DTN de 9 de febrero de 2021, remitido a esta Gerencia Regional de Control con Oficio n.º D000207-2021-OSCE-SGE de 9 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 16**)²², además de señalar que el RNP no es de presentación obligatoria como parte de las ofertas y que el domicilio legal se encuentra declarado en el Anexo n.º 1, tal como se comentó anteriormente, señaló lo siguiente:

[...]
2.1.2. En coherencia con los principios antes mencionados, el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, establece que es posible la subsanación de errores materiales y formales; ello, precisamente porque la normativa aspira a que los procedimientos de selección se desarrollen con la concurrencia de la mayor cantidad proveedores, pues de este modo se generarían mejores condiciones para obtener una mejor propuesta, lo cual repercutiría en una mejor satisfacción del interés público.

En concordancia con ello, el referido numeral precisa una lista (no cerrada) de errores materiales o formales que son pasibles de subsanación. Entre ellos se encuentran "los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública" (Literal "g").
[...]."

Finalmente, se debe resaltar respecto a la falta de veracidad del documento presentado por el consorciado argumentada por el comité de selección, que no era facultad del comité de selección determinar la veracidad de la información declarada; puesto que, para determinar la admisión de una



²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019:

Artículo 2°.- Principios que rigen las contrataciones.

[...]
a) **Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

[...]
f) **Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

²¹ Cabe señalar, que el RNP de la empresa consorciada "Constructora EVICSA Contratistas Generales S.A.C." mantenía su vigencia desde el 1 de setiembre de 2016 como ejecutor de obras, según se advierte de la misma constancia que presentó el postor en su oferta a folios 31 (**Apéndice n.º 8**).

²² El documento digital en su versión original se encuentra en el CD del Apéndice n.º 33.

oferta, el comité de selección debía ceñirse a verificar la presentación de la documentación obligatoria exigida y en caso de advertir alguna divergencia o incongruencia (vía fiscalización posterior) de la existencia de una falsa declaración podía comunicarlo a las instancias correspondientes, evitando así, afectar sin sustento el derecho del postor.

Cabe precisar que de la revisión efectuada a las ofertas presentadas por los postores **PÓMEZ CALLE JULIO CÉSAR** y **CONSORCIO SANTA MARÍA**, ambas cumplían con los requisitos para su admisión; asimismo, ambos acreditaron los factores de evaluación alcanzando el puntaje máximo de 100 puntos, según se evidencia de los apéndices "Verificación de los requisitos de admisión de ofertas y evaluación de ofertas" y "Verificación de los factores de evaluación de ofertas" (**Apéndices n.ºs 20 y 21**); por lo que, de haber sido admitidas sus ofertas, los cuatro (4) postores hubiesen quedado empatados con un puntaje de 100 puntos cada uno, correspondiendo conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 74º del Reglamento²³, el desempate a través de sorteo.

No obstante ello, al haber declarado no admitidas las dos ofertas antes mencionadas, según se advierte del Formato n.º 15 - Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Obras de 25 de agosto de 2020 y documentación adjunta (**Apéndice n.º 7**), el comité de selección calificó las ofertas de los postores **CONSTRUCTORA CKL S.A.C.** y **CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L.**, a las cuales tal como se ha mencionado, les correspondía el puntaje máximo de 100 puntos; por tanto, se debía determinar el orden de prelación vía sorteo, al quedar ambas empresas empatadas.

Sin embargo, según se advierte del anexo adjunto al Formato n.º 15 - Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Obras de 25 de agosto de 2020 y documentación adjunta (**Apéndice n.º 7**), el comité de selección, pese a que no correspondía, reconoció a favor de la empresa **CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L.**, una bonificación adicional del 10%, por haber presentado el Anexo n.º 8, otorgándole 10 puntos adicionales sobre el puntaje de su oferta, con lo cual le asignaron un puntaje total de 110 puntos y el primer lugar en el orden de prelación, según se aprecia en la imagen que se muestra a continuación:

Imagen n.º 8
Asignación de bonificación del 10% a postor Constructora J.Q. S.R.L.

FACTORES DE EVALUACION	CONSORCIO SANTA MARIA	POMEZ CALLE JULIO CESAR	CONSTRUCTORA CKL SAC	CONSTRUCTORA JQ SRL
A. PRECATORIO POR LA OFERTA MAS BAJA	OFERTA NO ADMITIDA	OFERTA NO ADMITIDA	4,433,776.51	4,433,776.51
B. PUNTAJE DE EVALUACION ECONOMICA			95.00	95.00
B.1) SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL (15%)				
B.1.1) SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO			PRESENTA / CUMPLE	PRESENTA / CUMPLE
B.1.2) SISTEMA DE GESTION DE RESPONSABILIDAD SOCIAL				
B.1.3) SISTEMA DE GESTION AMBIENTAL			PRESENTA / CUMPLE	PRESENTA / CUMPLE
B.1.4) RESPONSABILIDAD HUMANA				
B.1.5) SISTEMA DE GESTION DE LA ENERGIA			PRESENTA / CUMPLE	PRESENTA / CUMPLE
B.1.6) SOSTENIBILIDAD ECONOMICA Y SOCIAL			3.00	3.00
B.1.7) INTEGRACION EN LA CONTRATACION PUBLICA (2 PES)				
B.1.8) SISTEMA DE GESTION ANTISORBERNO			PRESENTA / CUMPLE	PRESENTA / CUMPLE
PUNTAJE DE SISTEMA DE GESTION ANTISORBERNO			2.00	2.00
PUNTAJE TOTAL DE LA OFERTA	NO ADMITIDA	NO ADMITIDA	100.00	100.00
BONIFICACION 10% (ANEXO N° 08)			NO PRESENTA	PRESENTA
PUNTAJE TOTAL DE LA OFERTA	NO ADMITIDA	NO ADMITIDA	100.00	110.00
ORDEN DE CALIFICACION	NO ADMITIDA	NO ADMITIDA	2DO LUGAR	1ER LUGAR

Fuente: Formato n.º 15 - Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Obras de 25 de agosto de 2020 y documentación adjunta (**Apéndice n.º 7**).

²³ Artículo 74º Evaluación de las ofertas

[...]

b) En el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se realiza a través de sorteo.

Respecto a la mencionada bonificación del 10%, las bases integradas (**Apéndice n.º 5**) en el numeral 2.2.2. "Documentación de presentación facultativa", de la Sección Específica "Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección", señalaban:

"2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

- a) En ítem en los que se puede solicitar la bonificación a los postores con domicilio en la provincia donde se ejecutará la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región, pueden presentar la solicitud de bonificación por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao, según Anexo N° 8."

Asimismo, las bases integradas contenían el Anexo n.º 8 denominado "*Solicitud de bonificación del diez por ciento (10%) por obras ejecutadas fuera de la Provincia de Lima y Callao*". Dicho anexo que es el considerado en las Bases Estándar aplicables (**Apéndice n.º 12**), contenía la nota importante para la Entidad que señalaba lo siguiente:

"En el caso de procedimientos por relación de ítems cuando la obra se ejecute fuera de la provincia de Lima y Callao y el monto del valor referencial de algún ítem no supere los novecientos mil Soles (S/900,000.00) debe considerarse el siguiente anexo: [...]"

En el mismo sentido, el Reglamento de la Ley de Contrataciones²⁴, en el literal f) del artículo 50° señala:

- f) Tratándose de la contratación de servicios en general, consultorías y obras que se presten o ejecuten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor referencial o valor estimado no supere los [...] novecientos mil con 00/100 Soles (S/900 000,00) en el caso de obras, a solicitud del postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde presta el servicio o se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región [...]" (el resaltado es agregado)

De lo expuesto se advierte que la bonificación del 10% era aplicable únicamente para el caso de obras cuyo valor referencial no supere los S/900 000,00; por lo que, considerando que en el presente caso el valor referencial de la obra era de S/4 904 196,12, no correspondía otorgar dicha bonificación adicional.

No obstante ello, el comité de selección, otorgó dicha bonificación al postor **CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L.**, dándole ventaja con un mayor puntaje y con el primer lugar en el orden de prelación²⁵; para luego proceder a calificar las ofertas y otorgarle la buena pro según Formato n.º 22 - Acta de otorgamiento de la buena pro: Bienes, servicios en general y obras de 25 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 22**).

De la revisión efectuada también se verificó que los postores **PÓMEZ CALLE JULIO CÉSAR** y **CONSORCIO SANTA MARÍA**, cuyas ofertas no fueron admitidas, acreditaron los requisitos de calificación "Experiencia del postor" que debieron ser acreditados en las ofertas, según se evidencia del apéndice de "Verificación de requisitos de calificación de ofertas" (**Apéndice n.º 23**); por lo que, cualquiera de ellos pudo haber ganado la buena pro.



²⁴ Aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF.

²⁵ Según el numeral 74.1 del artículo 74° del Reglamento: "La evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas".

En consecuencia, en el presente caso el comité de selección restringió la participación y competencia, a favor del postor **CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L.**, al haber declarado no admitidas las ofertas de los postores **PÓMEZ CALLE JULIO CÉSAR** y **CONSORCIO SANTA MARÍA**, con argumentos que no se encuentran amparados en la normativa aplicable, en las bases estándar, ni en las bases integradas; y al haberle otorgado un puntaje adicional que no le correspondía, colocando su puntuación por encima de la del postor **CONSTRUCTORA CKL S.A.C.**

➤ **Del perfeccionamiento del contrato:**

Respecto al perfeccionamiento del contrato, las bases integradas (**Apéndice n.º 5**), en el numeral 2.3 del Capítulo II "Del Procedimiento de Selección" de la Sección Específica "Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección", establecieron como parte de los requisitos que debía presentar el ganador de la buena pro lo siguiente:

"[...]"

2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

"[...]"

- n) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación **equipamiento estratégico**. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes. (el resaltado es agregado)

Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 139º del Reglamento, que señala que son requisitos para perfeccionar el contrato:

"[...]"

- e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras."

Lo mencionado a su vez es concordante con lo establecido en el numeral 49.3 del artículo 49º del Reglamento, que señala:

"49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo."

Sobre dicho equipamiento estratégico, las bases integradas (**Apéndice n.º 5**), en los numerales 3.1 y 3.2 del Capítulo III "Requerimiento" de la Sección Específica "Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección", establecían que el postor debía contar con un equipamiento mínimo con una antigüedad no mayor a diez (10) años, el cual formaba parte de los requisitos de calificación y por tanto, de conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49º y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139º del Reglamento, antes mencionados, debía ser acreditado para la suscripción del contrato²⁶, tal como se transcribe a continuación:

3.1. EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

"[...]"

3.1.2 Consideraciones específicas

1. Del equipamiento



²⁶ En el procedimiento de selección el postor solo debía presentar el Anexo n.º 3 - Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, exigida como parte de la documentación obligatoria para la admisión de la oferta.

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANT.
[...]	[...]	[...]
3	RODILLO TÁNDEM ESTÁTICO	1.00
[...]	[...]	[...]
6	TRACTOR DE ORUGAS DE 190-240 HP	1.00
[...]	[...]	[...]
8	CAMIÓN VOLQUETE DE 15 M3	2.00
9	CAMIÓN CISTERNA 4x2 122 HP (2 000 GL)	1.00
[...]	[...]	[...]
12	CAMIÓN IMPRIMADOR 6X2, 178- 210 HP, 1 800 GLN	1.00
[...]	[...]	[...]
14	PAVIMENTADORA SOBRE ORUGA	1.00

Los equipos y maquinarias no tendrán una antigüedad mayor a diez (10) años.
(El resaltado es agregado)

Cabe mencionar que solo el equipamiento clasificado como estratégico, debe ser incluido como requisito de calificación en el literal A.1 de este Capítulo.

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
A. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
A.1. EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

Requisitos:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANT.
[...]	[...]	[...]
3	RODILLO TÁNDEM ESTÁTICO	1.00
[...]	[...]	[...]
6	TRACTOR DE ORUGAS DE 190-240 HP	1.00
[...]	[...]	[...]
8	CAMIÓN VOLQUETE DE 15 M3	2.00
9	CAMIÓN CISTERNA 4x2 122 HP (2 000 GL)	1.00
[...]	[...]	[...]
12	CAMIÓN IMPRIMADOR 6X2, 178- 210 HP, 1 800 GLN	1.00
[...]	[...]	[...]
14	PAVIMENTADORA SOBRE ORUGA	1.00

Acreditación:

De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato”.

Sobre el particular, el ganador de la buena pro **CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L.**, mediante documento s/n de 15 de setiembre de 2020, recibido con Expediente n.° 3309-2020 (**Apéndice n.° 24**), presentó a la Entidad la documentación para la suscripción del contrato en ciento setenta y tres (173) folios; advirtiéndose que en los folios 107 al 142, adjuntó copia de los documentos que sustentaban la disponibilidad del equipamiento estratégico y por tanto debieron acreditar dicho requisito de calificación.



De la revisión de dicha documentación se advirtió que a folios 107, adjuntó el documento denominado "Carta compromiso de alquiler de maquinarias" de 11 de setiembre de 2020 suscrito por la representante legal de la empresa E&G Contratistas Generales S.R.L., en el que señala lo siguiente:

"[...]
DECLARO BAJO JURAMENTO MI COMPROMISO DE ALQUILER A CONSTRUCTORA JQ SRL
PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA [...], DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:
Equipamiento Estratégico:

N°	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
[...]	[...]	[...]
4	CAMIÓN IMPRIMADOR MARCA FORD 180HP 2500GLN	1.00

ESTOS EQUIPOS SERÁN ENTREGADOS EN EL ALMACÉN DE SU REPRESENTADA UNA VEZ SE DE INICIO A LA OBRA EN MENCIÓN.
[...]"

Para acreditar la propiedad y/o disponibilidad de dicho equipo se adjuntó copia de la Factura 0001- N° 000986 de 7 de noviembre de 2016 (**Apéndice n.° 24**), emitida por la empresa **CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L.** a favor de E&G Contratistas Generales S.R.L., con la cual se acreditaría la disponibilidad del camión imprimador marca FORD, placa: B0L 918, color rojo blanco, capacidad 2500 GLS, Potencia de 180HP 6X2, en condición **Usada**, sin precisar, ni acreditarse su año de fabricación o tiempo de antigüedad.

Además, entre otros, se adjuntaron copias de las facturas a nombre de la empresa **CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L.**, con las que acreditaría la propiedad y disponibilidad del rodillo tándem estático, tractor de oruga y pavimentadora sobre oruga, según se detalla a continuación:

- Factura 001-N° 00002 de 18 de marzo de 2013 (**ver Apéndice n.° 24**), por la compra de un rodillo de doble rolla²⁷ (que correspondería al rodillo tándem estático), de marca INGERSOLL RAND, modelo DO 90 HF, Serie 154399.
- Factura 001-N° 004370 de 29 de octubre de 2015 (**ver Apéndice n.° 24**), por la compra de un tractor de oruga, marca CATERPILLAR, modelo D6R III, número de serie GMT00245.
- Factura 001 N° 00007 de 18 de abril de 2013 (**ver Apéndice n.° 24**), por la compra de una esparcidora de asfalto (que correspondería a la pavimentadora sobre oruga), marca ROADTEC, modelo RP 180-10, serie RP 180-10-291.

De las mencionadas facturas se advierte que los tres equipos, al igual que el camión imprimador, fueron adquiridos en condición de *usados*; no obstante, no se precisó, ni se acreditó su año de fabricación o tiempo de antigüedad; por lo que, no estaba acreditado que los mismos tuvieran la antigüedad máxima requerida en las bases integradas y que constituía requisito de calificación, lo cual debió ser observado antes de perfeccionarse el contrato.

Por otro lado, para acreditar la propiedad del Camión Cisterna, presentó la Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo de Placa n.° A3E-893, (**ver Apéndice n.° 24**), en la que se detalla la descripción de la cisterna marca FORD, color beige metálico, de cuyo contenido se advierte que la maquinaria fue **fabricada en el año 1996**; es decir, a dicha fecha la misma tenía una antigüedad de aproximadamente veinticuatro (24) años, superando el tiempo de antigüedad máximo de diez (10) años establecido en las bases integradas del procedimiento; por lo que la misma no cumplía las condiciones para acreditar

²⁷ El rodillo Tandem, maquinaria del equipo estratégico, es ideal para la compactación de asfalto, suelo estabilizado, y suelo cohesivo y no cohesivo, que se emplea en la construcción de carreteras. El rodillo doble rola, presentado por el contratista, corresponde a un rodillo tándem.

el requisito de calificación. Además, no precisaba la potencia del mismo, pese a que las bases integradas exigían una potencia mínima de 122HP.

Finalmente, de la documentación presentada por la empresa **CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L.**, se advierte que presentó la Factura Electrónica E001-244 de 19 de diciembre de 2016, por la compra del vehículo de Placa de rodaje D4L-914, marca SCANIA, carrocería Volquete, año 2011, color blanco azul; con lo cual acreditó la disponibilidad de un Camión Volquete; no obstante ello, tal como se ha precisado anteriormente, las bases integradas exigían como parte del equipo estratégico, la disponibilidad de 2 camiones volquetes; por lo que, no se acreditó la totalidad del equipo estratégico²⁸.

Sobre el particular, el OSCE en la Opinión n.º 161-2018/DTN de 26 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.º 26**), señaló lo siguiente respecto a la acreditación de los requisitos de calificación:

“[...]”

2.1.2. [...]”

En ese contexto, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento precisa que “El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios”. (El subrayado es agregado).

De esta manera, cuando una Entidad requiere contratar la ejecución de una obra para atender una necesidad pública, esta debe establecer de forma objetiva y precisa, además de las características y/o requisitos funcionales relevantes, los requisitos de calificación que resulten pertinentes para cautelar el cumplimiento de los fines y objetivos públicos que subyace a dicha contratación.

2.1.3. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento, “La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato”. (El subrayado es agregado).

[...]”

En tal sentido, a fin de acreditar el cumplimiento de dicho requisito de calificación (esto es, contar con el Equipamiento Estratégico), el postor debe presentar “Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido (no cabe presentar declaración jurada)”²⁹ (el subrayado es agregado); dado que es indispensable que el postor acredite de manera fehaciente que cuenta con la disponibilidad del equipo requerido para ejecutar una determinada obra.

[...]”

De lo expuesto se advierte que es obligación del ganador de la buena pro, acreditar documentalmente antes de la suscripción del contrato que cuenta con la disponibilidad del equipamiento requerido, esto, es con las características requeridas, por tanto, considerando que las bases integradas establecieron como requisitos de los equipos que estos tuvieran una antigüedad no mayor de 10 años, la empresa **CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L.**, debía acreditar la disponibilidad de los equipos requeridos, considerando la antigüedad máxima exigida; sin embargo, tal como se ha mencionado, respecto a los equipos mencionados, no lo acreditó.

Al respecto, según el Acta de Entrega de Información de 19 de octubre de 2021 (**Apéndice n.º 25**), suscrita con la Entidad, la empresa Constructora J.Q. S.R.L., presentó documentación a la Entidad para el perfeccionamiento del Contrato mediante los documentos s/n de 15 y 18 de setiembre de 2020, constituyendo solo esos dos (2) documentos los únicos que presentó la referida empresa para la suscripción del contrato, no existiendo documentación adicional, según lo manifestado por la subgerente de Logística y Servicios Generales

²⁹ Tal como lo establecen las aludidas Bases Estándar.

Todo lo expuesto debió ser observado en la revisión de la documentación para el perfeccionamiento del contrato, exigiéndose su subsanación y procediéndose al perfeccionamiento del contrato, solo en caso la empresa a la que se otorgó la buena pro lograra acreditar el cumplimiento total del requisito de calificación.

No obstante, la documentación presentada por el representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L.**, mediante documento s/n de 15 de setiembre de 2020, ingresado con Hoja de Trámite General, Registro: 3309 de 16 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 24**), fue derivada a la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, a cargo de la señora Mirla Marisol Pérez Huayta, quien mediante Informe n.º 1269-2020-SGLSG/MDP de 16 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 27**) la derivó a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, donde el gerente a cargo, mediante Informe n.º 640-2020-MDP-GIDU/CVAMI/J de 16 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 27**), le remitió al señor Percy Dieter Flores Aguilar, subgerente de Obras Públicas y Privadas, para su revisión.

En ese sentido, con Informe n.º 021-2020-MDP-SGOPYP/PDFA de 16 de setiembre de 2020, el señor Percy Dieter Flores Aguilar, subgerente de Obras Públicas y Privadas (**Apéndice n.º 27**) remitió los resultados de la revisión realizada al gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, detallando algunas observaciones de carácter técnico³⁰ que debía subsanar el ganador de la buena pro; sin embargo, no exigió la acreditación de la antigüedad de los equipos usados (camión imprimador, rodillo de doble rolla, tractor de orugas y esparcidora de asfalto), pese a que era evidente su falta de acreditación, ni observó que el camión cisterna no acreditaba la potencia y no cumplía con la antigüedad máxima establecida en las bases, ni la falta de acreditación de la disponibilidad de un camión volquete.

Dicho documento fue derivado con Informe n.º 641-2020-MDP-GIDU/CVAMI/ de 16 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 27**), por el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano a la señora Mirla Marisol Pérez Huayta, subgerente de Logística y Servicios Generales, quien, sin observar tampoco las omisiones mencionadas, remitió al representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L.**, la Carta n.º 013-2020-SGLSG/MDP de 17 de setiembre de 2020, (**Apéndice n.º 27**); ello pese a que revisó la documentación que sustentaba la acreditación del equipamiento estratégico, pues en dicha carta se advierte que hizo algunas observaciones respecto a la falta de acreditación de la potencia del cargador frontal, motoniveladora y tractor oruga; sin embargo, no exigió la acreditación de la antigüedad de los equipos usados (camión imprimador, rodillo de doble rolla, tractor de orugas y esparcidora de asfalto), pese a que era evidente su falta de acreditación, ni observó que el camión cisterna no acreditaba la potencia y no cumplía con la antigüedad máxima establecida en las bases, ni la falta de acreditación de la disponibilidad de un camión volquete.

En ese sentido, mediante documento s/n de 18 de setiembre de 2020, ingresado con Hoja de Trámite General, Registro: 3393 de 21 de setiembre de 2020, (**Apéndice n.º 28**) el representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA J.Q. S. R. L.**, remitió la subsanación de observaciones en 25 folios. Dicha documentación fue remitida nuevamente a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con Informe n.º 1306-2020-SGLSG/MDP de 21 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 28**), suscrito por la señora Mirla Marisol Pérez Huayta, subgerente de Logística y Servicios Generales, para que se efectúe la revisión de acuerdo a la normativa.

Mediante Informe n.º 025-2020-MDP-SGOPYP/PDFA de 22 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 28**), el señor Percy Dieter Flores Aguilar, subgerente de Obras Públicas y Privadas, informó al gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que se cumplió con el levantamiento de observaciones, sin mencionar una vez más la falta de acreditación de la antigüedad de los mencionados equipos, la falta de acreditación de la potencia y que la antigüedad del camión cisterna

³⁰ Relacionados al programa de ejecución, cronograma valorizado, y Presupuesto y costos unitarios.



M
C
g

excedía el máximo establecido en las bases integradas, así como la falta de acreditación de disponibilidad de un camión volquete. Dicho informe fue derivado a la señora Mirla Marisol Pérez Huayta, subgerente de Logística y Servicios Generales, con Informe n.º 671-2020-MDP-GIDU/CVAMI/ de 22 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 28**) de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

Con dicho informe la señora Mirla Marisol Pérez Huayta, pese que al encontrarse a cargo de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales (órgano encargado de las contrataciones), le correspondía verificar que el ganador de la buena pro acredite su capacidad técnica³¹, continuó el trámite para el perfeccionamiento del contrato sin exigir la acreditación del requisito de antigüedad del camión imprimador, rodillo de doble rolla, tractor de orugas y esparcidora de asfalto, ni observar que el camión cisterna no acreditaba la potencia requerida y excedía la antigüedad, así como la no acreditación de la disponibilidad de un camión volquete; dando lugar a que se perfeccione el Contrato de ejecución de obra n.º 005-2020-MDP de 24 de setiembre de 2020, por S/4 413 776,51 (**Apéndice n.º 29**).

Cabe precisar que respecto a la maquinaria tractor de orugas marca CATERPILLAR, modelo D6R III, n.º de serie GMT 00245, en estado usado, cuya antigüedad no fue acreditada por la empresa **CONSTRUCTORA J.Q. S. R. L.** se solicitó información a la empresa de fabricación, FERREYROS S.A.; por lo que, mediante documento denominado ICA-003-2021 de 7 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 30**), el apoderado de la empresa FERREYROS S.A. sucursal de Ica informó que el equipamiento estratégico del tractor de serie GMT00245 presentada por el postor ganador CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L. presenta como año de fabricación del 2007; por lo que, a dicha fecha tenía 13 (trece) años de antigüedad, excediendo los 10 años que como máximo establecían las bases integradas.

De lo expuesto se concluye que la empresa **CONSTRUCTORA J.Q. S. R. L.**, no acreditó la totalidad del equipamiento estratégico exigido como requisito de calificación, lo cual le impedía perfeccionar el contrato; no obstante ello, se le permitió suscribir el mismo, beneficiándosele con dicha contratación, pese a que no cumplía con los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas, los cuales declaró cumplir durante el procedimiento de selección a través de la presentación del Anexo n.º 3, que contiene la Declaración Jurada de cumplimiento del Expediente Técnico (**Apéndice n.º 11**).

Es aplicable al hecho expuesto la normativa siguiente:

- Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 25 de enero de 2019³²:

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

- 1.1. **Principio de legalidad.** - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

Decreto Supremo n.º 082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 13 de marzo de 2019³³:

"Artículo 2. principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

³¹ Según el numeral 49.3 del artículo 49º del Reglamento.

³² La Ley n.º 27444, cuyas modificatorias recoge el presente TUO, entró en vigencia el 11 de octubre de 2001.

³³ La Ley n.º 30225, cuyas modificatorias recoge el presente TUO, entró en vigencia el 30 de enero de 2019.

[...]

- a) **Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) **Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad [...].”
- e) **Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.
- f) **Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

“Artículo 28. rechazo de ofertas

28.2 Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%). En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal.”

- Decreto Supremo n.º 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018³⁴:

“Artículo 49. Requisitos de calificación

[...]

49.3 Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato [...].”

“Artículo 50. Procedimiento de evaluación

50.1. Los documentos del procedimiento contemplan lo siguiente:

[...]

- f) Tratándose de la contratación de servicios en general, consultorías y obras que se presten o ejecuten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor referencial o valor estimado no supere los doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000,00) para la contratación de servicios en general y consultorías y no superen los novecientos mil con 00/100 Soles (S/ 900 000,00) en el caso de obras, a solicitud del postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde presta el servicio o se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región. El domicilio es el consignado en la constancia de inscripción ante el RNP.”



³⁴ Vigente desde el 30 de enero de 2019.

"Artículo 60. Subsanación de las ofertas

- 60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.
- 60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:
- a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;
 - b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;
 - [...]
 - g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública [...].

"Artículo 73. Presentación de ofertas

- 73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.
- 73.3. Adicionalmente, en el caso de obras, el comité de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial."

"Artículo 139. Requisitos para perfeccionar el Contrato

- 139.1. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente:
- [...]
 - e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras."

➤ Bases Integradas del Procedimiento de Selección de Licitación Pública n.º 001-2020-MDP/CS (Primera convocatoria) para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de Vías en la Asociación de Vivienda los Ángeles, Miraflores y Centros Poblados Santa Isabel del distrito de Parcona - Ica - Ica.

**SECCIÓN GENERAL
DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

**CAPÍTULO I
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

[...]
"1.8 PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS

[...]
En la apertura electrónica de la oferta, el comité de selección, verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases, de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Asimismo, el comité de selección declara no admitidas las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan en más del diez por ciento (10%) del valor referencial.

1.11 SUBSANACIÓN DE LAS OFERTAS

La subsanación de las ofertas se sujeta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento.
[...].

**CAPÍTULO III
DEL CONTRATO**

[...]
3.1 PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

[...]



Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar los documentos señalados en los artículos 139 y 175 del Reglamento, así como los previstos en la sección específica de las bases”.

**SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
"2.2 DEL CONTENIDO DE LAS OFERTAS**

**2.2.1 Documentación de presentación obligatoria
2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta
[...]**

Importante:

- El comité de selección no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en este acápite.
[...]
- El comité de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley. Asimismo, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

- a) En ítem en los que se puede solicitar la bonificación a los postores con domicilio en la provincia donde se ejecutará la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región, pueden presentar la solicitud de bonificación por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao, según Anexo N° 8.

2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

“El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

[...]

- n) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.

[...].”

**CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO**

“3.1. EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

[...]

3.1.2 Consideraciones específicas

1. Del equipamiento

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANT.
(...)	(...)	(...)
3	RODILLO TANDEM ESTÁTICO	1.00
(...)	(...)	(...)
6	TRACTOR DE ORUGAS DE 190-240 HP	1.00
(...)	(...)	(...)



8	CAMIÓN VOLQUETE 15 M3	2.00
9	CAMIÓN CISTERNA 4x2 122 HP (2 000 GL)	1.00
(...)	(...)	(...)
12	CAMIÓN IMPRIMADOR 6X2, 178- 210 HP, 1 800 GLN	1.00
(...)	(...)	(...)
14	PAVIMENTADORA SOBRE ORUGA	1.00

Los equipos y maquinarias no tendrán una antigüedad mayor a diez (10) años.

Cabe mencionar que solo el equipamiento clasificado como estratégico, debe ser incluido como requisito de calificación en el literal A.1 de este Capítulo.

[...].”

“3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

A.1. EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

Requisitos:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANT.
(...)	(...)	(...)
3	RODILLO TÁNDEM ESTÁTICO	1.00
(...)	(...)	(...)
6	TRACTOR DE ORUGAS DE 190-240 HP	1.00
(...)	(...)	(...)
8	CAMIÓN VOLQUETE 15 M3	2.00
9	CAMIÓN CISTERNA 4x2 122 HP (2 000 GL)	1.00
(...)	(...)	(...)
12	CAMIÓN IMPRIMADOR 6X2, 178- 210 HP, 1 800 GLN	1.00
(...)	(...)	(...)
14	PAVIMENTADORA SOBRE ORUGA	1.00

Acreditación:

De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato”.

Los hechos expuestos afectaron el adecuado funcionamiento de la administración pública, así como la legalidad, libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato en el proceso de contratación pública y se originaron por el accionar de los integrantes del comité de selección, así como de la Subgerente de Logística y Servicios Generales y Subgerente de Obras Públicas y Privadas, dirigido a beneficiar a la empresa CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L. con el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el **apéndice n.º 32**.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados (**Apéndice n.º 32**), se concluye que no desvirtúan el hecho comunicado, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Percy Dieter Flores Aguilar, identificado con DNI n.º 40977338, Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública n.º 001-2020-MDP/CS para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento de Vías en la Asociación de Vivienda los Ángeles, Miraflores y Centros Poblados Santa Isabel del distrito de Parcona – Ica – Ica”, periodo de gestión del 13 de julio de 2020 al 25 de agosto de 2020, designado con Resolución Gerencial n.º 114-2020-GM/MDP de 13 de Julio de 2020 (**Apéndice**



n.º 4) y Subgerente de Obras Públicas y Privadas de la Municipalidad Distrital de Parcona, periodo de gestión del 9 de julio de 2020 al 28 de setiembre de 2020, designado con Resolución de Alcaldía n.º 124-2020-A/MDP de 9 de julio de 2020, concluyendo su designación con Resolución de Alcaldía n.º 172-2020-A/MDP de 28 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 31), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación n.º 001-2021-CG/GRIC-SCE-MDP de 27 de octubre de 2021, comunicada mediante casilla electrónica con la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000002-2021-CG/GRIC-02-103 de 27 de octubre de 2021 y presentó sus comentarios con Documento s/n recibido el 10 de noviembre de 2021 en seis (6) folios (Apéndice n.º 32)³⁵.

Cuyos comentarios referidos a su participación en los hechos en calidad de presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública n.º 001-2020-MDP/CS y Subgerente de Obras Públicas y Privadas, no desvirtúan los hechos observados; pues entre otros; respecto a la no admisión de la oferta del Postor Consorcio Santa María, señaló que el representante legal de la empresa EVICSA según su vigencia de poder no tiene la potestad para formalizar contrato de consorcio. Sobre ello, se debe precisar que dichos argumentos no fueron empleados por el comité de selección para justificar la no admisión de la oferta del postor Consorcio Santa María; no obstante, de la revisión de la vigencia de poder de la representante legal de la empresa EVICSA se ha evidenciado que si contempla la potestad para intervenir en la formación de consorcios.

Señaló también que en el Anexo n.º 2, el consorciado EVICSA, presentó una declaración inexacta, al señalar que su información registrada en el RNP se encuentra actualizada. Sobre este aspecto en el Pliego de Hechos se ha sustentado, por un lado que ni la normativa de contrataciones del Estado, ni las bases integradas, contemplaban la presentación del RNP como requisito a ser evaluado para determinar la admisión de las ofertas, no correspondiendo al comité de selección evaluar la información contenida en el RNP, y que, en el caso en específico del domicilio, las bases estándar han contemplado en el Anexo n.º 01, la consignación del domicilio legal del postor.

Asimismo el OSCE ha definido la información inexacta como la presentación de documentos y/o declaraciones cuyo contenido no es concordante con la realidad con el propósito de cumplir un requisito o de obtener un beneficio o ventaja para sí o para terceros, situación que no se ajusta al presente caso, pues el Anexo n.º 01 contenía el domicilio real de la empresa consorciada EVICSA³⁶, y el Anexo n.º 02 en el que la misma empresa declaró tener actualizada su información en el RNP, no contenía declaración falsa, no podría calificarse dicha información como inexacta.

En relación a la experiencia del postor en la especialidad señaló que en el Anexo n.º 10 el postor indica haber ejecutado obras que no cumplen con las características de obras similares, como son el ítem 02 y ítem 05; por lo que dichos ítems no son considerados para su calificación. Además, precisó que la Carta de Solvencia Económica no cumple con lo solicitado por la Entidad, al traer una carta dirigida al comité de selección. Al respecto, se debe precisar que la evaluación de dichos aspectos corresponde a una etapa posterior que no ha sido parte de los hechos observados en el Pliego de Hechos; por lo que, lo que pudiera argumentar respecto a esta etapa no justifica los hechos materia de cuestionamiento.

No obstante, se verificó, que las obras acreditadas en ambos ítems sí calificaban como obras similares; por lo que, el postor acreditó un total de S/ 5 904 538,61 en experiencia en obras similares; mientras que, respecto a la carta de solvencia económica las bases integradas solo exigían que la misma se encuentra a nombre del postor y no precisaban a quién debía estar dirigida; por lo que la carta presentada por el postor cumplía con los requisitos establecidos.

³⁵ Los documentos de la Cédula de notificación y Cédula de Notificación Electrónica digitales en su versión original se encuentra en el CD del Apéndice n.º 33.

³⁶ El mismo que declaró el 20 de junio de 2016, según confirmó la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria mediante Oficio n.º 1282-2021-SUNAT/7E7400 de 16 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 17).

En relación al postor Pómez Calle Julio César refiere que no se admitió su oferta debido a que en el Anexo n.º 2, añadió su número de documento nacional de identidad, pese a que solo debía indicar si era persona natural o jurídica, lo cual la norma no señala que sea un error subsanable; y que en el Anexo n.º 6, el postor señaló que estaba participando en el ítem n.º 1 y que dicho proceso no era por ítems. Al respecto, se tiene que ambos anexos contenían la totalidad de aspectos exigidos por la normativa y cumplían su finalidad, por tanto, al tratarse de errores de forma, el comité no estaba siquiera obligado a solicitar su subsanación, sino que podía tener por cumplido el requisito y superado el error, tal como lo ha sustentado el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución n.º 1064-2020-TCE-S1 de 4 de junio de 2020³⁷.

Ello en el entendido que lo que se busca es garantizar una pluralidad de ofertas que permita contratar finalmente con quien ofrezca las mejores condiciones; por lo que, es al declararse no admitida una oferta que sí cumplía con los requisitos para su admisión, cuando se vulneran los principios que rigen la contratación pública. De no considerarlo así el comité de selección, en mérito al numeral 60.1, artículo 60º del Reglamento, debía solicitar la subsanación correspondiente.

En relación a la experiencia del postor en la especialidad señaló que los ítems 1, 2 y 3 no califican como obras similares según lo establecido en las bases integradas. Además, precisó que la Carta de Solvencia Económica no cumple con lo solicitado por la Entidad, al traer una carta dirigida al comité de selección. Al respecto, se debe precisar que la evaluación de dichos aspectos corresponde a una etapa posterior que no ha sido parte de los hechos observados; por lo que, lo que pudiera argumentar respecto a esta etapa no justifica los hechos materia de cuestionamiento. No obstante, se verificó, que las obras acreditadas en los ítems 1, 2 y 3, sí calificaban como obras similares; por lo que, el postor acreditó un total de S/6 847 217,91 en experiencia en obras similares; mientras que, respecto a la carta de solvencia económica, las bases integradas solo exigían que la misma se encuentre a nombre del postor y no precisaban a quién debía estar dirigida; por lo que, la carta presentada por el postor cumplía con los requisitos establecidos.

Por otro lado, refiere que se otorgó la bonificación especial a favor del postor CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L., con el afán de subsanar el empate que erróneamente habrían declarado, calificando también dicha bonificación como un error involuntario; sin embargo, ello estaría siendo utilizado como argumento de defensa que carece de sustento normativo, puesto que, ni aun en el supuesto de haber declarado erróneamente un empate, el comité de selección se encontraba facultado a otorgar indebidamente una bonificación que no correspondía.

En relación al equipamiento estratégico refirió que, según pronunciamiento y opinión del OSCE no se debe considerar antigüedad máxima respecto al equipamiento estratégico, si la misma no ha sido considerada en el expediente técnico y que por ello solo se tomó en cuenta la disponibilidad de los equipos ofertados. Respecto a ello se debe tener en cuenta que las bases integradas constituyen las reglas definitivas que van a regir el procedimiento de selección, siendo que, en el presente caso, las bases integradas elaboradas por el mismo comité de selección, establecieron que el equipamiento estratégico debía tener una antigüedad máxima de 10 años.

Resolución n.º 1064-2020-TCE-S1 de 4 de junio de 2020:

31. [...] lo cual no incide sobre el contenido del referido anexo y que no altera ningún aspecto esencial de la oferta económica; es más, se trata de un documento que contiene la totalidad de aspectos exigidos por la normativa y que, por tanto, no obliga siquiera a su subsanación, sino a que se tenga por cumplido el requisito y superado el error de la ubicación de la palabra "soles". (resaltado es agregado)
- [...]
32. En consecuencia, no correspondía no admitir dicha propuesta, privando a la Entidad de acceder a una mejor oferta económica sobre la base de un razonamiento que carece de toda razonabilidad; por lo tanto, a tenor de lo señalado en los párrafos que anteceden, se advierte que corresponde amparar el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en este extremo. (resaltado es agregado)

Además, sobre ello se advirtió que ninguno de los postores realizó consulta u observación alguna y por el contrario todos ellos, incluido el postor CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L., presentaron el Anexo n.º 3 denominado "Declaración Jurada de cumplimiento del Expediente Técnico" en el que señalaron haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento y declararon conocer todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, comprometiéndose a la ejecución de la obra de conformidad con el respectivo Expediente Técnico y las demás condiciones que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento; por lo cual el comité de selección no podía para el perfeccionamiento del contrato, desconocer las condiciones que ellos mismos establecieron en las bases integradas.

Finalmente, respecto a que no era necesaria la verificación del equipamiento estratégico para la firma del contrato, sino al momento de la ejecución de la obra, en el Pliego de Hechos se ha sustentado normativamente la obligación que tenía el contratista de acreditar para el perfeccionamiento del contrato, la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido, pues así lo señalaban las mismas bases integradas, en concordancia con el numeral 49.3 del artículo 49º y el literal e) numeral 139.1 del artículo 139º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es de precisar, que el auditado no realizó comentario alguno respecto a la falta de acreditación de disponibilidad de un camión volquete por parte de CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L. como requisito de equipamiento estratégico para el perfeccionamiento del contrato, hecho que fue comunicado por la comisión de control en el pliego de hechos.

Aspectos que son desarrollados en el **Apéndice n.º 32**; por lo que, no desvirtúa su participación en el hecho comunicado.

Esta conducta transgredió lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, sobre principio de legalidad; literales a), b), c), e) y f) del artículo 2º y artículo 28º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, sobre principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia, y rechazo de ofertas.

Asimismo transgredió el numeral 49.3 del artículo 49º, literal f) del numeral 50.1 del artículo 50º, numeral 60.1 y literales a), b) y g) del numeral 60.2 del artículo 60º, numerales 73.2 y 73.3 del artículo 73º y literal e) del numeral 139.1 del artículo 139º, del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, sobre requisitos de calificación a acreditarse para el perfeccionamiento del contrato, procedimiento de evaluación, subsanación de las ofertas, presentación de ofertas y requisitos para perfeccionar el contrato.

Así también, las Bases Integradas del Procedimiento de Selección de Licitación Pública n.º 001-2020-MDP/CS (primera convocatoria), Sección General, numerales 1.8 y 1.11 del Capítulo I, y numeral 3.1 del Capítulo III; así como Sección Específica, numeral 2.2.1.1, literal a) del numeral 2.2.2 y literal n) del numeral 2.3 del Capítulo II, y numeral 3.1.2 y literal A.1 del numeral 3.2 del Capítulo III, sobre presentación y apertura de ofertas, subsanación de las ofertas, perfeccionamiento del contrato, documentos para la admisión de la oferta, documentación de presentación facultativa, requisitos para perfeccionar el contrato, consideraciones específicas, y equipamiento estratégico como requisito de calificación.

Respecto a su conducta como presidente del comité de selección, incumplió sus obligaciones establecidas en el numeral 9.1 del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, que señala: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la

documentación y conducir el proceso de contratación [...] de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 [...].”

Asimismo, los numerales 46.1 y 46.5, artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que señalan: “[...] Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante”, y “Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones [...]”.

Por otro lado, como Subgerente de Obras Públicas y Privadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 017-2015-CM-MDP (**Apéndice n.° 34**), estaba a cargo del órgano de línea encargado de programar, organizar, coordinar, ejecutar, liquidar y controlar los proyectos de obras públicas y privadas de infraestructura urbana; por lo que, incumplió su función establecida en el numeral 25) del artículo 93° del mencionado Reglamento de Organización y Funciones, según el cual le correspondía: “Cumplir otras [funciones] que le encomiende la Gerencia de Desarrollo Urbano, relacionadas con el ámbito de su competencia”. (el texto entre corchete es agregado)

- **Mirla Marisol Pérez Huayta**, identificada con DNI n.° 46584473, Miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDP/CS para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento de Vías en la Asociación de Vivienda los Ángeles, Miraflores y Centros Poblados Santa Isabel del distrito de Parcona – Ica – Ica”, periodo de gestión del 13 de julio de 2020 al 25 de agosto de 2020, designado con Resolución Gerencial n.° 114-2020-GM/MDP de 13 de Julio de 2020 (**Apéndice n.° 4**) y Subgerente de Logística y Servicios Generales, periodo de gestión del 4 de setiembre de 2019 a la fecha, designada con Resolución de Alcaldía n.° 253-2019-A/MDP de 4 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 31**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación n.° 002-2021-CG/GRIC-SCE-MDP de 27 de octubre de 2021, comunicada mediante casilla electrónica con la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2021-CG/GRIC-02-103 de 27 de octubre de 2021 y presentó sus comentarios con Carta n.° 002-2021-MMPH recibida el 5 de noviembre de 2021 en cinco (5) folios (**Apéndice n.° 32**)³⁸.

Cuyos comentarios referidos a su participación en los hechos en calidad de miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDP/CS y Subgerente de Logística y Servicios Generales, no desvirtúan los hechos observados; pues entre otros; respecto a la no admisión de la oferta del Postor Consorcio Santa María, señaló que el representante legal de la empresa EVICSA según su vigencia de poder no tiene la potestad para formalizar contrato de consorcio. Sobre ello, se debe precisar que dichos argumentos no fueron empleados por el comité de selección para justificar la no admisión de la oferta del postor Consorcio Santa María; no obstante, de la revisión de la vigencia de poder de la representante legal de la empresa EVICSA se ha evidenciado que si contempla la potestad para intervenir en la formación de consorcios.

Señaló también que en el Anexo n.° 2, el consorciado EVICSA, presentó una declaración inexacta, al señalar que su información registrada en el RNP se encuentra actualizada. Sobre este aspecto en el Pliego de Hechos se ha sustentado, por un lado que ni la normativa de contrataciones del Estado, ni las bases integradas, contemplaban la presentación del RNP como requisito a ser evaluado para determinar la admisión de las ofertas, no correspondiendo al comité de selección evaluar la información contenida en el RNP, y que, en el caso en específico del domicilio, las bases estándar han contemplado en el Anexo n.° 01, la consignación del domicilio legal del postor.

³⁸ Los documentos de la Cédula de notificación y Cédula de Notificación Electrónica digitales en su versión original se encuentran en el CD del Apéndice n.° 33.



Asimismo el OSCE ha definido la información inexacta como la presentación de documentos y/o declaraciones cuyo contenido no es concordante con la realidad con el propósito de cumplir un requisito o de obtener un beneficio o ventaja para sí o para terceros, situación que no se ajusta al presente caso, pues el Anexo n.º 01 contenía el domicilio real de la empresa consorciada EVICSA³⁹, y el Anexo n.º 02 en el que la misma empresa declaró tener actualizada su información en el RNP, no contenía declaración falsa, no podría calificarse dicha información como inexacta.

En relación a la experiencia del postor en la especialidad señaló que en el Anexo n.º 10 el postor indica haber ejecutado obras que no cumplen con las características de obras similares, como son el ítem 02 y ítem 05; por lo que dichos ítems no son considerados para su calificación. Además, precisó que la Carta de Solvencia Económica no cumple con lo solicitado por la Entidad, al traer una carta dirigida al comité de selección.

Al respecto, se debe precisar que la evaluación de dichos aspectos corresponde a una etapa posterior que no ha sido parte de los hechos observados en el Pliego de Hechos; por lo que, lo que pudiera argumentar respecto a esta etapa no justifica los hechos materia de cuestionamiento. No obstante, se verificó, que las obras acreditadas en ambos ítems sí calificaban como obras similares; por lo que, el postor acreditó un total de S/ 5 904 538,61 en experiencia en obras similares; mientras que, respecto a la carta de solvencia económica las bases integradas solo exigían que la misma se encuentra a nombre del postor y no precisaban a quién debía estar dirigida; por lo que la carta presentada por el postor cumplía con los requisitos establecidos.

En relación al postor Pómez Calle Julio César refiere que no se admitió su oferta debido a que en el Anexo n.º 2, añadió su número de documento nacional de identidad, pese a que solo debía indicar si era persona natural o jurídica, lo cual la norma no señala que sea un error subsanable; y que en el Anexo n.º 6, el postor señaló que estaba participando en el ítem n.º 1 y que dicho proceso no era por ítems. Al respecto, se tiene que ambos anexos contenían la totalidad de aspectos exigidos por la normativa y cumplían su finalidad, por tanto, al tratarse de errores de forma, el comité no estaba siquiera obligado a solicitar su subsanación, sino que podía tener por cumplido el requisito y superado el error, tal como lo ha sustentado el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución n.º 1064-2020-TCE-S1 de 4 de junio de 2020⁴⁰.

Ello en el entendido que lo que se busca es garantizar una pluralidad de ofertas que permita contratar finalmente con quien ofrezca las mejores condiciones; por lo que, es al declararse no admitida una oferta que sí cumplía con los requisitos para su admisión, cuando se vulneran los principios que rigen la contratación pública. De no considerarlo así el comité de selección, en mérito al numeral 60.1, artículo 60º del Reglamento, debía solicitar la subsanación correspondiente.

En relación a la experiencia del postor en la especialidad señaló que los ítems 1, 2 y 3 no califican como obras similares según lo establecido en las bases integradas. Además, precisó que la Carta de Solvencia Económica no cumple con lo solicitado por la Entidad, al traer una carta dirigida al comité de selección. Al respecto, se debe precisar que la evaluación de dichos aspectos corresponde a una etapa

³⁹ El mismo que declaró el 20 de junio de 2016, según confirmó la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria mediante Oficio n.º 1282-2021-SUNAT/7E7400 de 16 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 17).

Resolución n.º 1064-2020-TCE-S1 de 4 de junio de 2020:

31. [...] lo cual no incide sobre el contenido del referido anexo y que no altera ningún aspecto esencial de la oferta económica; es más, se trata de un documento que contiene la totalidad de aspectos exigidos por la normativa y que, por tanto, no obliga siquiera a su subsanación, sino a que se tenga por cumplido el requisito y superado el error de la ubicación de la palabra "soles". (resaltado es agregado)

[...]

32. En consecuencia, no correspondía no admitir dicha propuesta, privando a la Entidad de acceder a una mejor oferta económica sobre la base de un razonamiento que carece de toda razonabilidad; por lo tanto, a tenor de lo señalado en los párrafos que anteceden, se advierte que corresponde amparar el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en este extremo. (resaltado es agregado)



posterior que no ha sido parte de los hechos observados; por lo que, lo que pudiera argumentar respecto a esta etapa no justifica los hechos materia de cuestionamiento. No obstante, se verificó, que las obras acreditadas en los ítems 1, 2 y 3, sí calificaban como obras similares; por lo que, el postor acreditó un total de S/ 6 847 217,91 en experiencia en obras similares; mientras que, respecto a la carta de solvencia económica las bases integradas solo exigían que la misma se encuentre a nombre del postor y no precisaban a quién debía estar dirigida; por lo que, la carta presentada por el postor cumplía con los requisitos establecidos.

Por otro lado, refiere que se otorgó la bonificación especial a favor del postor CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L., con el afán de subsanar el empate que erróneamente habrían declarado, calificando también dicha bonificación como un error involuntario; sin embargo, ello estaría siendo utilizado como argumento de defensa que carece de sustento normativo, puesto que, ni aun en el supuesto de haber declarado erróneamente un empate, el comité de selección se encontraba facultado a otorgar indebidamente una bonificación que no correspondía.

En relación al equipamiento estratégico refirió que, según pronunciamiento y opinión del OSCE, no se debe considerar antigüedad máxima respecto al equipamiento estratégico si la misma no ha sido considerada en el expediente técnico y que por ello solo se tomó en cuenta la disponibilidad de los equipos ofertados. Respecto a ello se debe tener en cuenta que las bases integradas constituyen las reglas definitivas que van a regir el procedimiento de selección, siendo que, en el presente caso, las bases integradas elaboradas por el mismo comité de selección, establecieron que el equipamiento estratégico debía tener una antigüedad máxima de 10 años.

Además, sobre ello se advirtió que ninguno de los postores realizó consulta u observación alguna y por el contrario todos ellos, incluido el postor CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L., presentaron el Anexo n.º 3 denominado "Declaración Jurada de cumplimiento del Expediente Técnico" en el que señalaron haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento y declararon conocer todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, comprometiéndose a la ejecución de la obra de conformidad con el respectivo Expediente Técnico y las demás condiciones que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento; por lo cual el comité de selección no podía para el perfeccionamiento del contrato, desconocer las condiciones que ellos mismos establecieron en las bases integradas.

Finalmente, respecto a que no era necesaria la verificación del equipamiento estratégico para la firma del contrato, sino al momento de la ejecución de la obra, en el Pliego de Hechos se ha sustentado normativamente la obligación que tenía el contratista de acreditar para el perfeccionamiento del contrato, la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido, pues así lo señalaban las mismas bases integradas, en concordancia con el numeral 49.3 del artículo 49º y el literal e) numeral 139.1 del artículo 139º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es de precisar, que la auditada no realizó comentario alguno respecto a la falta de acreditación de disponibilidad de un camión volquete por parte de la CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L. como requisito de equipamiento estratégico para el perfeccionamiento del contrato, hecho que fue comunicado por la comisión de control en el Pliego de Hechos.

Aspectos que son desarrollados en el **Apéndice n.º 32**; por lo que, no desvirtúa su participación en el hecho comunicado.

Esta conducta transgredió lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, sobre principio de legalidad; literales a), b), c), e) y f) del artículo 2º y artículo 28º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con



Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, sobre principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia, y rechazo de ofertas.

Asimismo transgredió el numeral 49.3 del artículo 49º, literal f) del numeral 50.1 del artículo 50º, numeral 60.1 y literales a), b) y g) del numeral 60.2 del artículo 60º, numerales 73.2 y 73.3 del artículo 73º y literal e) del numeral 139.1 del artículo 139º, del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, sobre requisitos de calificación a acreditarse para el perfeccionamiento del contrato, procedimiento de evaluación, subsanación de las ofertas, presentación de ofertas y requisitos para perfeccionar el contrato.

Así también, las Bases Integradas del Procedimiento de Selección de Licitación Pública n.º 001-2020-MDP/CS (primera convocatoria), Sección General, numerales 1.8 y 1.11 del Capítulo I, y numeral 3.1 del Capítulo III; así como Sección Específica, numeral 2.2.1.1, literal a) del numeral 2.2.2 y literal n) del numeral 2.3 del Capítulo II, y numeral 3.1.2 y literal A.1 del numeral 3.2 del Capítulo III, sobre presentación y apertura de ofertas, subsanación de las ofertas, perfeccionamiento del contrato, documentos para la admisión de la oferta, documentación de presentación facultativa, requisitos para perfeccionar el contrato, consideraciones específicas, y equipamiento estratégico como requisito de calificación.

Respecto a su conducta como miembro del comité de selección, incumplió sus obligaciones establecidas en el numeral 9.1 del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, que señala: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación [...] de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 [...]"*.

Asimismo, los numerales 46.1 y 46.5, artículo 46º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, que señalan: *"[...] Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante", y "Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones [...]"*.

Por otro lado, como Subgerente de Logística y Servicios Generales incumplió sus funciones establecidas en los numerales 2) y 9) del artículo 71º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 017-2015-CM-MDP (Apéndice n.º 34), según los cuáles era su función: 2) *Programar, organizar, coordinar, dirigir y evaluar las actividades del sistema de abastecimiento, conforme los lineamientos y políticas de la Municipalidad, normas presupuestales, técnica de control sobre adquisiciones y otras normas pertinentes, y 9) Organizar, asesorar y controlar los procesos de selección de todos los órganos de la Municipalidad, conforme a la programación establecida en el Plan Anual de Contrataciones*; en los sub numerales 3 y 4 del numeral 9.2 del artículo 9º del Decreto Legislativo n.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, según los cuáles como órgano encargado de las contrataciones le correspondía *"Programar, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público" y "Coordinar, programar, ejecutar, supervisar e informar transparentemente los procesos de contratación de bienes, servicios y obras requeridos por la entidad del Sector Público"*.

Además, de conformidad con lo establecido en la parte final del literal c) del artículo 8º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, como órgano encargado de las contrataciones también era responsable de la gestión administrativa de los contratos.



- **Luis Enrique Martínez Pérez**, identificado con DNI n.º 07655254, Miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública n.º 001-2020-MDP/CS para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de Vías en la Asociación de Vivienda los Ángeles, Miraflores y Centros Poblados Santa Isabel del distrito de Parcona – Ica – Ica", periodo de gestión del 13 de julio de 2020 al 25 de agosto de 2020, designado con Resolución Gerencial n.º 114-2020-GM/MDP de 13 de Julio de 2020 (**Apéndice n.º 4**), a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación n.º 003-2021-CG/GRIC-SCE-MDP de 27 de octubre de 2021 comunicada mediante casilla electrónica con la Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000004-2021-CG/GRIC-02-103 de 27 de octubre de 2021 (**Apéndice n.º 32**)⁴¹ y presentó sus comentarios con Carta n.º 002-2021-LEMP recibida el 5 de noviembre de 2021 en cinco (5) folios (**Apéndice n.º 32**).

Cuyos comentarios referidos a su participación en los hechos en calidad de miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública n.º 001-2020-MDP/CS, no desvirtúan los hechos observados; pues entre otros; respecto a la no admisión de la oferta del Postor Consorcio Santa María, señaló que el representante legal de la empresa EVICSA según su vigencia de poder no tiene la potestad para formalizar contrato de consorcio. Sobre ello, se debe precisar que dichos argumentos no fueron empleados por el comité de selección para justificar la no admisión de la oferta del postor Consorcio Santa María; no obstante, de la revisión de la vigencia de poder de la representante legal de la empresa EVICSA se ha evidenciado que si contempla la potestad para intervenir en la formación de consorcios.

Señaló también que en el Anexo n.º 2, el consorciado EVICSA, presentó una declaración inexacta, al señalar que su información registrada en el RNP se encuentra actualizada. Sobre este aspecto en el Pliego de Hechos se ha sustentado, por un lado que ni la normativa de contrataciones del Estado, ni las bases integradas, contemplaban la presentación del RNP como requisito a ser evaluado para determinar la admisión de las ofertas, no correspondiendo al comité de selección evaluar la información contenida en el RNP, y que, en el caso en específico del domicilio, las bases estándar han contemplado en el Anexo n.º 01, la consignación del domicilio legal del postor.

Asimismo el OSCE ha definido la información inexacta como la presentación de documentos y/o declaraciones cuyo contenido no es concordante con la realidad con el propósito de cumplir un requisito o de obtener un beneficio o ventaja para sí o para terceros, situación que no se ajusta al presente caso, pues el Anexo n.º 01 contenía el domicilio real de la empresa consorciada EVICSA⁴², y el Anexo n.º 02 en el que la misma empresa declaró tener actualizada su información en el RNP, no contenía declaración falsa, no podría calificarse dicha información como inexacta.

En relación a la experiencia del postor en la especialidad señaló que en el Anexo n.º 10 el postor indica haber ejecutado obras que no cumplen con las características de obras similares, como son el ítem 02 y ítem 05; por lo que dichos ítems no son considerados para su calificación. Además, precisó que la Carta de Solvencia Económica no cumple con lo solicitado por la Entidad, al traer una carta dirigida al comité de selección. Al respecto, se debe precisar que la evaluación de dichos aspectos corresponde a una etapa posterior que no ha sido parte de los hechos observados en el Pliego de Hechos; por lo que, lo que pudiera argumentar respecto a esta etapa no justifica los hechos materia de cuestionamiento.

No obstante, se verificó, que las obras acreditadas en ambos ítems sí calificaban como obras similares; por lo que, el postor acreditó un total de S/ 5 904 538,61 en experiencia en obras similares; mientras que, respecto a la carta de solvencia económica las bases integradas solo exigían que la misma se encuentra a nombre del postor y no precisaban a quién debía estar dirigida; por lo que la carta presentada por el postor cumplía con los requisitos establecidos.

⁴¹ Los documentos de la Cédula de notificación y Cédula de Notificación Electrónica digitales en su versión original se encuentran en el CD del Apéndice n.º 33.

⁴² El mismo que declaró el 20 de junio de 2016, según confirmó la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria mediante Oficio n.º 1282-2021-SUNAT/7E7400 de 16 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 17).

En relación al postor Pómez Calle Julio César refiere que no se admitió su oferta debido a que en el Anexo n.º 2, añadió su número de documento nacional de identidad, pese a que solo debía indicar si era persona natural o jurídica, lo cual la norma no señala que sea un error subsanable; y que en el Anexo n.º 6, el postor señaló que estaba participando en el ítem n.º 1 y que dicho proceso no era por ítems. Al respecto, se tiene que ambos anexos contenían la totalidad de aspectos exigidos por la normativa y cumplían su finalidad, por tanto, al tratarse de errores de forma, el comité no estaba siquiera obligado a solicitar su subsanación, sino que podía tener por cumplido el requisito y superado el error, tal como lo ha sustentado el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución n.º 1064-2020-TCE-S1 de 4 de junio de 2020⁴³.

Ello en el entendido que lo que se busca es garantizar una pluralidad de ofertas que permita contratar finalmente con quien ofrezca las mejores condiciones; por lo que, es al declararse no admitida una oferta que sí cumplía con los requisitos para su admisión, cuando se vulneran los principios que rigen la contratación pública. De no considerarlo así el comité de selección, en mérito al numeral 60.1, artículo 60º del Reglamento, debía solicitar la subsanación correspondiente.

En relación a la experiencia del postor en la especialidad señaló que los ítems 1, 2 y 3 no califican como obras similares según lo establecido en las bases integradas. Además, precisó que la Carta de Solvencia Económica no cumple con lo solicitado por la Entidad, al traer una carta dirigida al comité de selección. Al respecto, se debe precisar que la evaluación de dichos aspectos corresponde a una etapa posterior que no ha sido parte de los hechos observados; por lo que, lo que pudiera argumentar respecto a esta etapa no justifica los hechos materia de cuestionamiento. No obstante, se verificó, que las obras acreditadas en los ítems 1, 2 y 3 sí calificaban como obras similares; por lo que, el postor acreditó un total de S/ 6 847 217,91 en experiencia en obras similares; mientras que, respecto a la carta de solvencia económica las bases integradas solo exigían que la misma se encuentre a nombre del postor y no precisaban a quién debía estar dirigida; por lo que, la carta presentada por el postor cumplía con los requisitos establecidos.

Por otro lado, refiere que se otorgó la bonificación especial a favor del postor CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L., con el afán de subsanar el empate que erróneamente habrían declarado, calificando también dicha bonificación como un error involuntario; sin embargo, ello estaría siendo utilizado como argumento de defensa que carece de sustento normativo, puesto que, ni aun en el supuesto de haber declarado erróneamente un empate, el comité de selección se encontraba facultado a otorgar indebidamente una bonificación que no correspondía.

Aspectos que son desarrollados en el **Apéndice n.º 32**; por lo que, no desvirtúa su participación en el hecho comunicado.

Esta conducta transgredió lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, sobre principio de legalidad; literales a), b), c), e) y f) del artículo 2º y artículo 28º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, sobre principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato,

⁴³ Resolución n.º 1064-2020-TCE-S1 de 4 de junio de 2020:

31. [...] lo cual no incide sobre el contenido del referido anexo y que no altera ningún aspecto esencial de la oferta económica; es más, se trata de un documento que contiene la totalidad de aspectos exigidos por la normativa y que, por tanto, no obliga siquiera a su subsanación, sino a que se tenga por cumplido el requisito y superado el error de la ubicación de la palabra "soles".

[...]

32. En consecuencia, no correspondía no admitir dicha propuesta, privando a la Entidad de acceder a una mejor oferta económica sobre la base de un razonamiento que carece de toda razonabilidad; por lo tanto, a tenor de lo señalado en los párrafos que anteceden, se advierte que corresponde amparar el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en este extremo.

transparencia, competencia, eficacia y eficiencia, y rechazo de ofertas; literal f) del numeral 50.1 del artículo 50°, numeral 60.1 y literales a), b) y g) del numeral 60.2 del artículo 60°, numerales 73.2 y 73.3 del artículo 73° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, sobre procedimiento de evaluación, subsanación de las ofertas, presentación de ofertas.

Asimismo, las Bases Integradas del Procedimiento de Selección de Licitación Pública n.° 001-2020-MDP/CS (primera convocatoria), Sección General, numerales 1.8 y 1.11 del Capítulo I; así como Sección Específica, numeral 2.2.1.1, literal a) del numeral 2.2.2 del Capítulo II, sobre presentación y apertura de ofertas, subsanación de las ofertas, documentos para la admisión de la oferta y documentación de presentación facultativa.

Respecto a su conducta como miembro del comité de selección, incumplió sus obligaciones establecidas en el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que señala: *“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación [...] de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 [...]”*.

Asimismo, los numerales 46.1 y 46.5, artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que señalan: *“[...] Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante”, y “Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones [...]”*.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría de la Irregularidad “Comité de selección declaró no admitidas las ofertas de dos postores con argumentos que no tenían amparo normativo, pese que cumplieran con los requisitos para su admisión, y otorgó puntaje adicional que no correspondía a otro postor al que le otorgó la buena pro, suscribiéndose el contrato sin que acredite contar con la totalidad del equipamiento estratégico, lo que afectó el adecuado funcionamiento de la administración pública, así como la legalidad, libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato en el proceso de contratación pública” están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad “Comité de selección declaró no admitidas las ofertas de dos postores con argumentos que no tenían amparo normativo, pese que cumplieran con los requisitos para su admisión, y otorgó puntaje adicional que no correspondía a otro postor al que le otorgó la buena pro, suscribiéndose el contrato sin que acredite contar con la totalidad del equipamiento estratégico, lo que afectó el adecuado funcionamiento de la administración pública, así como la legalidad, libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato en el proceso de contratación pública” están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.



V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Parcona, se formula la conclusión siguiente:

1. La Municipalidad Distrital de Parcona llevó a cabo la Licitación Pública n.º 001-2020-MDP/CS (Primera convocatoria) para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de Vías en la Asociación de Vivienda los Ángeles, Miraflores y Centros Poblados Santa Isabel del distrito de Parcona – Ica – Ica", en cuyo procedimiento de selección declaró no admitidas las ofertas de dos (2) postores, con argumentos que no tenían amparo normativo, pues respecto al primer postor argumentaron la existencia de modificaciones y/o errores en los Anexos n.ºs 2 y 6, que no afectaban el contenido esencial de su oferta y que de ser necesario la normativa contempla la posibilidad de subsanación; asimismo, respecto al segundo postor argumentaron la falta de actualización del domicilio en el RNP de una de las empresas consorciadas, evaluando un documento que no era requisito para la admisión.

Además de ello, al haber admitido las ofertas de 2 postores, en la etapa de evaluación de ofertas otorgó al postor CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L. por concepto de bonificación, un puntaje adicional del 10% sobre su puntaje total, a pesar que éste era inaplicable para el presente procedimiento de selección dado que el monto del valor referencial era superior a S/900 000,00; otorgándole finalmente la buena pro por S/4 413 776,51, restringiendo la participación y competencia de 3 postores que acreditaron los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación.

Finalmente, para el perfeccionamiento del contrato no se exigió al postor ganador de la buena pro, acreditar la antigüedad máxima del camión imprimador, tractor de orugas (el cual se verificó excedía la antigüedad máxima), rodillo de doble rolla (rodillo tándem estático) y la esparcidora de asfalto (pavimentadora sobre oruga), presentados en calidad de usado; ni observaron que el camión cisterna presentado no acreditó la potencia requerida y tenía una antigüedad de 24 años (excediendo la antigüedad máxima); asimismo, que no acreditó la disponibilidad y existencia de un camión volquete (las bases integradas 2 y solo acreditó 1); no obstante ello se le permitió suscribir el Contrato de ejecución de obra n.º 005-2020-MDP de 24 de setiembre de 2020 por S/4 413 776,51, pese a que no contaba con la totalidad del equipo estratégico considerado como requisito de calificación y que durante el procedimiento de selección declaró cumplir.

Los hechos expuestos transgredieron lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, sobre principio de legalidad; literales a), b), c), e) y f) del artículo 2º y artículo 28º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, sobre principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia, y rechazo de ofertas.

Asimismo se transgredió el numeral 49.3 del artículo 49º, literal f) del numeral 50.1 del artículo 50º, numerales 60.1 y 60.2 literales a), b) y g) del artículo 60º, numerales 73.2 y 73.3 del artículo 73º y literal e) del numeral 139.1 del artículo 139º, del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, sobre requisitos de calificación a acreditarse para el perfeccionamiento del contrato, procedimiento de evaluación, subsanación de las ofertas, presentación de ofertas y requisitos para perfeccionar el contrato.

Así también, las Bases Integradas del Procedimiento de Selección de Licitación Pública n.º 001-2020-MDP/CS (primera convocatoria), Sección General, numerales 1.8 y 1.11 del Capítulo



I, y numeral 3.1 del Capítulo III; así como Sección Específica, numeral 2.2.1.1, literal a) del numeral 2.2.2 y literal n) del numeral 2.3 del Capítulo II, y numeral 3.1.2 y literal A.1 del numeral 3.2 del Capítulo III, sobre presentación y apertura de ofertas, subsanación de las ofertas, perfeccionamiento del contrato, documentos para la admisión de la oferta, documentación de presentación facultativa, requisitos para perfeccionar el contrato, consideraciones específicas, y equipamiento estratégico como requisito de calificación.

De ese modo, se afectó el adecuado funcionamiento de la administración pública, así como la legalidad, libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato en el proceso de contratación pública y se originaron por el accionar de los integrantes del comité de selección, así como de la Subgerente de Logística y Servicios Generales y Subgerente de Obras Públicas y Privadas, dirigido a beneficiar a la empresa CONSTRUCTORA J.Q. S.R.L. con el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato.

(Irregularidad n.º 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad

- Handwritten initials: R, CPJ*
1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los servidores públicos y ex servidor público de la Municipalidad Distrital de Parcona comprendidos en el hecho irregular "Comité de selección declaró no admitidas las ofertas de dos postores con argumentos que no tenían amparo normativo, pese que cumplían con los requisitos para su admisión, y otorgó puntaje adicional que no correspondía a otro postor al que le otorgó la buena pro, suscribiéndose el contrato sin que acredite contar con la totalidad del equipamiento estratégico, lo que afectó el adecuado funcionamiento de la administración pública, así como la legalidad, libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato en el proceso de contratación pública" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(Conclusión n.º 1)

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

- Handwritten signature*
1. Dar inicio a las acciones legales penales contra los servidores públicos y ex servidor público comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.

(Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

- Handwritten signature*
- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
 - Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
 - Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
 - Apéndice n.º 4: Copia fedateada de la Resolución Gerencial n.º 114-2020-GM/MDP de 13 de Julio de 2020.
 - Apéndice n.º 5: Copia fedateada de las Bases Integradas de la Licitación Pública n.º 001-2020-MDP/CS (primera convocatoria) contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de Vías en la Asociación de Vivienda los Ángeles, Miraflores y Centros Poblados Santa Isabel del distrito de Parcona – Ica – Ica".
 - Apéndice n.º 6: Copia visada del documento denominado "Presentación de ofertas/expresión de interés".



- Apéndice n.º 7: Copia fedateada del Formato n.º 15 - Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Obras de 25 de agosto de 2020 y documentación adjunta en copia fedateada.
- Apéndice n.º 8: Copia visada de la Oferta del Postor Consorcio Santa María.
- Apéndice n.º 9: Copia visada de la Oferta del Postor Pómez Calle Julio César.
- Apéndice n.º 10: Copia visada de la Oferta del Postor Constructora CKL S.A.C.
- Apéndice n.º 11: Copia visada de la Oferta del Postor Constructora J.Q. S.R.L.
- Apéndice n.º 12: Impresión de los documentos siguientes: Resolución n.º 013-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.º 30225", Resolución n.º 092-2020-OSCE/PRE de 13 de julio de 2020 y Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras.
- Apéndice n.º 13: Copias fedateadas de los documentos siguientes:
- Oficio n.º 080-2021-SGLSG/MDP de 1 de julio de 2021;
 - Oficio n.º 05-2021-LEMP/MDP de 1 de julio de 2021;
 - Documento s/n de 14 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 14: Impresión de los documentos siguientes:
- Resolución n.º 1394-2019-TCE-S3 de 29 de mayo de 2019;
 - Resolución n.º 1064-2020-TCE-S1 de 4 de junio de 2020;
 - Resolución n.º 2821-2017-TCE-S4 de 29 de diciembre de 2017;
 - Resolución n.º 1657-2018-TCE-S2 de 28 de agosto de 2018;
 - Resolución n.º 2811-2017-TCE-S1 de 28 de diciembre de 2017.
- Apéndice n.º 15: Copias fedateadas de los documentos siguientes:
- Resolución de Alcaldía n.º 018-2019-MDP/A de 31 de enero de 2020;
 - Acta de otorgamiento de la Buena Pro de 28 de abril de 2020;
 - Acta de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la buena pro de 28 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 16: Impresión de los documentos siguientes:
- Oficio n.º D000207-2021-OSCE-SGE de 9 de febrero de 2021, que adjunta el Informe n.º D000020-2021-OSCE-DTN de 9 de febrero de 2021.
 - Oficio n.º D000187-2021-OSCE-SGE de 5 de febrero de 2021, que adjunta el Memorando n.º D000072-2021-OSCE-SDOR de 4 de febrero de 2021.
- Apéndice n.º 17: Impresión de los documentos siguientes: Oficio n.º 1282-2021-SUNAT/7E7400 de 16 de marzo de 2021 y de la documentación adjunta.
- Apéndice n.º 18: Impresión de los documentos siguientes: Resolución n.º 030-2020-OSCE/PRE de 13 de febrero de 2020 y Directiva n.º 001-2020-OSCE/CD "Procedimientos y trámites ante el Registro Nacional de Proveedores".
- Apéndice n.º 19: Impresión de la Opinión n.º 045-2018/DTN de 9 de abril de 2018.
- Apéndice n.º 20: Documento denominado "Verificación de requisitos de admisión de ofertas", y copia fedateada del Oficio n.º 02016-2021-GM/MDP de 15 de setiembre de 2021, que adjunta copias simples del Informe n.º 048-2021-GAF/MDP e Informe n.º 1719-2021-SGLSG/MDP ambos del 14 de setiembre de 2021.
- Apéndice n.º 21: Documento denominado "Verificación de factores de evaluación de ofertas" y copia fedateada del Oficio n.º 02016-2021-GM/MDP de 15 de setiembre de 2021, que adjunta copias simples del Informe n.º 048-2021-GAF/MDP e Informe n.º 1719-2021-SGLSG/MDP ambos del 14 de setiembre de 2021.



- Apéndice n.º 22: Copia fedateada del Formato n.º 22 - Acta de otorgamiento de la buena pro: Bienes, servicios en general y obras de 25 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 23: Documento denominado "Verificación de requisitos de calificación de ofertas" y copia fedateada del Oficio n.º 02016-2021-GM/MDP de 15 de setiembre de 2021, que adjunta copias simples del Informe n.º 048-2021-GAF/MDP e Informe n.º 1719-2021-SGLSG/MDP ambos del 14 de setiembre de 2021.
- Apéndice n.º 24: Copias fedateadas de Hoja de Trámite General de 16 de setiembre de 2020 con Registro: 3309 y documento s/n de 15 de setiembre de 2020, que incluye documentación adjunta en copia fedateada y copia visada.
- Apéndice n.º 25: Copia fedateada de Acta de Entrega de Información de 19 de octubre de 2021.
- Apéndice n.º 26: Impresión de la Opinión n.º 161-2018/DTN de 26 de setiembre de 2018.
- Apéndice n.º 27: Copias fedateadas de los documentos siguientes:
- Informe n.º 1269-2020-SGLSG/MDP de 16 de setiembre de 2020;
 - Informe n.º 640-2020-MDP-GIDU/CVAMI/J de 16 de setiembre de 2020;
 - Informe n.º 021-2020-MDP-SGOPYP/PDFA de 16 de setiembre de 2020;
 - Informe n.º 641-2020-MDP-GIDU/CVAMI/ de 16 de setiembre de 2020;
 - Carta n.º 013-2020-SGLSG/MDP de 17 de setiembre de 2020 y documento adjunto en copia visada.
- Apéndice n.º 28: Copias fedateadas de los documentos siguientes:
- Hoja de Trámite General de 21 de setiembre de 2020 con Registro: 3393 y documento s/n de 18 de setiembre de 2020 que incluye documentación adjunta en copia fedateada y copia visada.
 - Informe n.º 1306-2020-SGLSG/MDP de 21 de setiembre de 2020;
 - Informe n.º 025-2020-MDP-SGOPYP/PDFA de 22 de setiembre de 2020;
 - Informe n.º 671-2020-MDP-GIDU/CVAMI/ de 22 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 29: Copia fedateada del Contrato de ejecución de obra n.º 005-2020-MDP de 24 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 30: Copia fedateada del documento denominado ICA-003-2021 de 7 de julio de 2021 y documento adjunto en copia fedateada.
- Apéndice n.º 31: Copias fedateadas de los documentos siguientes:
- Resolución de Alcaldía n.º 253-2019-A/MDP de 4 de setiembre de 2019;
 - Resolución de Alcaldía n.º 124-2020-A/MDP de 9 de julio de 2020;
 - Resolución de Alcaldía n.º 172-2020-A/MDP de 28 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 32: Contiene impresiones firmadas digitalmente de la documentación siguiente:
- Cédula de Notificación n.º 001-2021-CG/GRIC-SCE-MDP de 27 de octubre de 2021 que adjunta Pliego de Hechos visado digitalmente el 27 de octubre de 2021, Cédula de Notificación Electrónica N° 00000002-2021-CG/GRIC-02-103 de 27 de octubre de 2021 y Cargo de Notificación de 27 de octubre de 2021.
 - Cédula de Notificación n.º 002-2021-CG/GRIC-SCE-MDP de 27 de octubre de 2021 que adjunta Pliego de Hechos visado digitalmente el 27 de octubre de 2021, Cédula de Notificación Electrónica N° 00000003-2021-CG/GRIC-02-103 de fecha 27 de octubre de 2021 y Cargo de Notificación de 27 de octubre de 2021.
 - Cédula de Notificación n.º 003-2021-CG/GRIC-SCE-MDP de 27 de octubre de 2021 que adjunta Pliego de Hechos visado digitalmente el 27 de octubre de 2021, Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000004-2021-CG/GRIC-02-103 de 27 de octubre de 2021 y Cargo de Notificación de 27 de octubre de 2021.



Contiene documentación en copia fedateada de las Solicitudes de ampliación de plazos siguientes:

- Documento S/N de 29 de octubre de 2021;
- Oficio n.° 001-2021-MMPH/MDP recibido el 3 de noviembre de 2021;
- Oficio n.° 004-2021-LEMP/MDP de 3 de noviembre de 2021.

Contiene impresión de la documentación sobre las respuestas de la comisión de control a las solicitudes de ampliación de plazo siguientes:

- Oficio n.° 04-2021-CG/GRIC-SCE-L4452108 de 29 de octubre de 2021, Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2021-CG/GRIC-02-103 firmada digitalmente el 29 de octubre de 2021 y Cargo de Notificación firmado digitalmente el 29 de octubre 2021⁴⁴.
- Oficio n.° 005-2021-CG/GRIC-SCE-L4452108 de 3 de noviembre de 2021, Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2021-CG/GRIC-01-008 firmada digitalmente el 3 de noviembre de 2021 y Cargo de Notificación firmado digitalmente el 3 de noviembre 2021⁴⁵.
- Oficio n.° 006-2021-CG/GRIC-SCE-L4452108 de 3 de noviembre de 2021, Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2021-CG/GRIC-01-008 firmada digitalmente el 3 de noviembre de 2021 y Cargo de Notificación firmado digitalmente el 3 de noviembre 2021.⁴⁶

Contiene documentación en copia fedateada de Comentarios o aclaraciones presentados por los involucrados según el detalle siguiente:

- Documento s/n recibido el 10 de noviembre de 2021;
- Carta n.° 002-2021-MMPH de 5 de noviembre de 2021;
- Carta n.° 002-2021-LEMP de 5 de noviembre de 2021.

Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 33: Documentos digitales (apéndices) contenidos en el CD.

Apéndice n.° 34: Copia fedateada de la Ordenanza n.° 017-2015-CM-MDP de 13 de julio de 2015 y del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Parcona, correspondiente a la Subgerencia de Logística y Servicios Generales y Subgerencia de Obras Públicas y Privadas.

Ica, 19 de noviembre de 2021



Gisela Carmela Serón Vargas
Supervisor de Comisión de Control



**Adela Consuelo Quintana
Monsalve de Ramos**
Jefe de Comisión de Control



Blanca Consuelo Valencia Deunis
Abogado de la Comisión de Control

⁴⁴ Los documentos: Oficio, Cédula de notificación, Cédula de Notificación Electrónica y Cargo de Notificación digitales en su versión original se encuentran en el CD del Apéndice n.° 33.

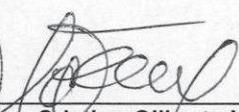
⁴⁵ Los documentos: Oficio, Cédula de notificación, Cédula de Notificación Electrónica y Cargo de Notificación digitales en su versión original se encuentran en el CD del Apéndice n.° 33.

⁴⁶ Los documentos: Oficio, Cédula de notificación, Cédula de Notificación Electrónica y Cargo de Notificación digitales en su versión original se encuentran en el CD del Apéndice n.° 33.

El GERENTE REGIONAL DE CONTROL DE ICA que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Ica, 19 de noviembre de 2021





Roy Cristian Gilberto Vera Chung
Gerencia Regional de Control de Ica

PÁGINA EN BLANCO

APÉNDICE N° 1

CDM



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 24028-2021-CG/GRIC-SCE

RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión ⁽³⁾		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional
				Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría		Entidad						
1	Comité de selección declaró no admitidas las ofertas de dos postores con argumentos que no tenían amparo normativo, pese que cumplían con los requisitos para su admisión, y otorgó puntaje adicional que no correspondía a otro postor al que le otorgó la buena pro, suscribiéndose el contrato sin que acredite contar con la totalidad del equipamiento estratégico, lo que afectó el adecuado funcionamiento de la administración pública, así como la legalidad, libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato en el proceso de contratación pública	Percy Dieter Flores Aguilar	40977338	Presidente del Comité de Selección	13/07/2020	25/08/2020	Designado			X		X
				Subgerente de Obras Públicas y Privadas	09/07/2020	28/09/2020	CAS	40977338		X		X
2		Miría Marisol Pérez Huayta	46584473	Miembro del Comité de Selección	13/07/2020	25/08/2020	Designada			X		X
				Subgerente de Logística y Servicios Generales	04/09/2019	Continúa	Designada Dec. Leg. 276	46584473		X		X
3		Luis Enrique Martínez Pérez	07655254	Miembro del Comité de Selección	13/07/2020	25/08/2020	Designado	07655254		X		X



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]



39L445202100862

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

Ica, 30 de Noviembre del 2021

OFICIO N° 000862-2021-CG/GRIC

Señor:
Jose Choque Gutierrez
Alcalde
Municipalidad Distrital de Parcona
Av. John F. Kennedy N° 500
Ica/Ica/Parcona

Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 24028-2021-CG/GRIC-SCE

Referencia : a) Oficio N° 000745-2021-CG/GRIC de 6 de octubre de 2021
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Licitación Pública N° 001-2020-MDP/CS (Primera Convocatoria) "Contratación de la ejecución de la Obra: Mejoramiento de Vías en la Asociación de Vivienda los Ángeles, Miraflores y Centros Poblados Santa Isabel del distrito de Parcona – Ica - Ica" en la Municipalidad Distrital de Parcona a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 24028-2021-CG/GRIC-SCE cuyo contenido se encuentra en el link siguiente¹:

https://contraloriape-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/aquintana_contraloria_gob_pe/Eq-anRp1EC5JoSBXYGhUjrYBhwntzMRP-L2H_aia-6yP3A?e=LrN2Ke

El cual recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos y ex servidor público involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Ica para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Roy Cristian Gilberto Vera Chung
Gerente Regional de Control I Gerencia Regional
de Control de Ica
Contraloría General de la República

(RVC/aqm)
Nro. Emisión: 04259 (L445 - 2021) Elab:(U63729 - L445)

¹ Es responsabilidad del titular de la entidad descargar la documentación contenida en el link.





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 0000010-2021-CG/GRIC

DOCUMENTO : OFICIO N° Oficio n.° 000862-2021-CG/GRIC

EMISOR : ROY CRISTIAN GILBERTO VERA CHUNG - GERENTE REGIONAL
DE CONTROL DE ICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE ICA
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESTINATARIO : JOSE CHOQUE GUTIERREZ

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCONA

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20175239023

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 1

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Licitación Pública N° 001-2020-MDP/CS (Primera Convocatoria) "Contratación de la ejecución de la Obra: Mejoramiento de Vías en la Asociación de Vivienda los Ángeles, Miraflores y Centros Poblados Santa Isabel del distrito de Parcona ¿ Ica - Ica" en la Municipalidad Distrital de Parcona a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 24028-2021-CG/GRIC-SCE cuyo contenido se encuentra en el link consignado en el citado oficio.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000862-2021-GRIC (2)





CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° Oficio n.° 000862-2021-CG/GRIC
EMISOR : ROY CRISTIAN GILBERTO VERA CHUNG - GERENTE REGIONAL
DE CONTROL DE ICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE ICA
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO : JOSE CHOQUE GUTIERREZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCONA

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Licitación Pública N° 001-2020-MDP/CS (Primera Convocatoria) "Contratación de la ejecución de la Obra: Mejoramiento de Vías en la Asociación de Vivienda los Ángeles, Miraflores y Centros Poblados Santa Isabel del distrito de Parcona ¿ Ica - Ica" en la Municipalidad Distrital de Parcona a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 24028-2021-CG/GRIC-SCE cuyo contenido se encuentra en el link consignado en el citado oficio.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20175239023**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000010-2021-CG/GRIC
2. OFICIO-000862-2021-GRIC (2)

NOTIFICADOR : ADELA CONSUELO QUINTANA MONSALVE DE RAMOS - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE ICA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **1RZ8I5Q**

